SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por tres meses................. 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. Rn Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	24
PROVINCIAS, IS-	Por tres meses	60
LAS BALEARES	Por seis meses	120
I CARARIAS	Por un mes Por tres meses Por seis meses Por un año	220
	Por un mes	30
	Por tres meses	90
BATRANJERO,	Por tres meses	72
	Por seis meses	4 4 4

GACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para contratar el servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.° Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado préviamente en la Caja ge neral de Depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico, ó su equivalencia, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.° La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 20 de Enero del año entrante, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la expresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos, y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs. por lo ménos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto Rico.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor

de las condiciones que se expresarán en los articulos si-

guientes:
Art. 2.° El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los me-

dios de asociación que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes siguientes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.° El Gobierno cuando lo estimase conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.° La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores, para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos bugues serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ello exigen Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos,

máquinas y calderas. Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero construidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su contínuo y fuerte servicio requiere: medirán 2.000 toneladas, cuando mé-nos, calculados por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5}M) \times M \times \frac{M}{2}}{}$$

de que se sirven los constructores ingleses para deter-minar lo que ellos llaman Builders tounage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la coda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arran, que da la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera á fuera, expresada tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objetos de su servicio, y la perchería será de las mejores calidades con exclusion absoluta de la del Canada.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construc-

cion de accion directa . y tendrán cuando ménos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales que se calculará por la fórmula,

$$F = N \frac{7 \text{ A V}}{33000}$$

en el cual N representa el número de cilindros , A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad. Esta se supondrá de 360 piés ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las corres-pondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para 800 toneladas, cuando ménos, de combustible. Las cámaras de pasajeros estarán construidas y anuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilación posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos, será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de ague salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para

Cada buque llevará para su defensa, cuando ménos, el armameuto siguiente, en completo buen estado de

Dos cañones de 32, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion con 100 tiros para cada una.

Veinte cables de marina. Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cadiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con lo demás del reconocimiento de los buques de que

se hablará despues. Art. 6.° La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladoras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demás reparti miento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los botes que asignen á cada buque.

Los planos serán reconocidos por la Dirección de Ingenieros de la armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el Gobierno á la empresa con su adopcion

ó con las reformas que juzgue conveniente proponer. Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.° En el mes de Mayo de 1861 empezará la empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz. Los dias de salida serán el 1.º y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 dias ántes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.º Dicha comision examinará: 1.º Si los cascos están construidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la

condicion 5.3, si tienen la capacidad exigida. 2.° Si la arboladura y velas está arreglada á los pla-nos aceptados; si la perchería es buena, y si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia. 3.º Ši las máquinas corresponden á los planos apro-

bados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal minima marcada en el art. 5.º ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas que deberán ser probadas, cerrando las válvulas de seguridad, é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque por el trabajo ordi-nario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están cons-

truidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.° Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro cuya cabida se expresará y os instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será en-tregado al Capitan general del departamento, quien ten-drá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue convenientes, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navega-cion á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y con mar llena: y en tal situacion, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11. La Junta examinara durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido al Gobierno por conduc-

to del Capitan general del Departamento.

Art. 42. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 4.º, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte, si así le conviniese. En este caso por cada cuatro teneladas de aumento en el casco corresponderá, cuando ménos, el de un caballo de fuerza nominal en la máquina, y por cada caballo nominal de fuerza en la máquina se aumentará cabida en las carboneras para 46 toneladas de carbon limpio.

Art. 14. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.º y siguientes, deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midañ los buques.

Art. 15. Los buques tardarán cuando más 19 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias y Puerro-Rico; en los viajes de vuelta tardarán tambien cuando más 18 dias. Art 46 Las causas por fuerza

dan ó causen cualquiera otra detención ó avería deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 47. Si en cualquier tiempo, durante la conti-nuacion de este contrato, se inventare cualquier medic de propulsion más perfecto, se obliga la empresa doptarlo mediante la compensacion que pacte con e Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 18. En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos; pero la empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demás segun los adelantos que se hayan hecho en el to

do ó en cualquiera de estas partes. Art. 49. Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido, podrá usar la empresa otro cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones del servicio

nerezcan la aprobacion del Gobierno. Art. 20. Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando ménos, que á continuacion se expresan:

Un Capitan. Un segundo Capitan. Dos terceros pilotos. Un Contramaestre.

Un guardian. Treinta marineros, cuatro de ellos timoneles. Un primer maguinista.

Un segundo id. Dos auxiliares de id.

Diez y seis fogoneros.

Un capellan. Un Médico-cirujano, y los criados y sirvientes de cámara y cocinas necesarios para el servicio de los pasa-

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y prácticas de las leyes que rigen en la materia-para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del depar-

tamento ó apostadero donde se embarcasen. Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.2, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pa-

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó ántes si lo juzgan oportuno dandole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reco-

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que per<mark>der su turn</mark>o de servicio, podrá la Compañía reemplazarle provisional-mente en los mismos términos que prescribe el art. 18. Art. 25. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del Apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por

sí mismos de las Administraciones de correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiere alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos fuertes. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia pagará la empresa 3.000 pesos fuertes de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiero

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo cre-yere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de la junta de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lu-gar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposicion del Capitan que i su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete à admitir en cada uno de sus buques cuando el Gobierno lo exigiese dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de Agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 pesos fuertes por soldado o marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arregla

rán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobieruo en la Península y la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del bugue.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno a la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la Empresa, tendrá esta obligación de facilitarlos siempre que se les avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo prévia tasacion de peritos nombrados por las partes; con-tra la resolucion del Gobierno queda salvo à la empresa

el recurso que las leves establecen. Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviese por más tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada dia. Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno dis-

poner de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el artículo 37. Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este

servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entónces las

alteraciones que se hayan de hacer en el número y épo-Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la prévia autorizacion y aprobacion del Go-

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la empresa ademas garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos 4 millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion. Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á

2 millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa. Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones à que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 pesos fuertes por la primera vez y de 100.000 pesos fuertes por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8.000 pesos fuertes por la primera vez y de 16.000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa

se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43. Art. 47. La disminucion que tenga el depósito por

esta causa será repuesta en el término de ocho dias. Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente. sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente con-

Art. 49. En pago de este servicio, satisfará el Gobierno à la empresa por cada viaje redondo, o sea ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se bará mensualmente por las cajas de la Isla de Cuba con preferencia á cualquier otra atencion.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo. Art. 51. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, prévio el permiso de la autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer du-

rante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho à hacer este nuevo servicio por el precio y con las

condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, quedará el obierno en completa libertad de contratar del modo que crea más conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteracion en el presente contrato. Art. 54. La duración del contrato será de ocho años.

contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno, podrá prorogar-

se el contrato por otros dos años, si el estado de los bujues lo permitiese. Art. 55. Los gastos de la escritura y de cuatro copias ara el Gobierno seráo de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Conejo de Sres. Ministros.

Madrid 10 de Diciembre de 1859 - Saturnino Calderon

para el referido servicio.

Modelo de proposicion. El que suscribe se compromete à hacer el servicio e conducir la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, por la cantidad de.... reales vellon por viaje redondo, ó son de ida y vuelta con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General, General en Jefe del ejército de Africa, desde el Campamento del Otero, con fecha 12 del actual, dice á este Ministerio lo que

«La division de reserva, al mando de su General Conde de Reus, salió esta mañana con encargo de protejer las obras del camino por la Marina á Tetuan. Al mediodía los moros salieron del boquete de Anghera; empezaron á correrse hácia nuestra izquierda y á molestar con sus fuegos la retaguardia de la division: en el acto dispuse que esta fuese reforzada con batallones del primer cuerpo, teniendo todas las fuerzas dispuestas por si el fuego se generalizaba en toda la línea, cosa que no llegó á verificarse. Desde el reducto del Príncipe D. Alfonso, donde yo me situé, ví al enemigo victoriosamente rechazado. Su pérdida debe haber sido de consideracion, pues el terreno, aunque muy quebrado, no se prestaba tanto á su modo de combatir. La nuestra ha consistido en unas 40 bajas entre heridos y muertos.

El General Ros ha llegado con su cuerpo de ejército; hoy se ha desembarcado la infantería y mañana en todo el dia lo hará el material, caballos y acé-

Las señoras de la ciudad de Salamanca han presentado, como donativo para el ejército de Africa, tres cajones con 44 arrobas de hilas, vendajes y otros efectos; y S. M., en su vista, se ha dignado mandar que en su Real nombre se dén las gracias á dichas señoras por sus filantrópicos sentimientos.

D. Juan José Dorronzoro, Fiscal de Marina del tercio naval de Cádiz, ha entregado 1.500 rs. con destino al primer soldado hijo de padres desconocidos que se licencie por inútil á consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla; y S. M., en vista de tan generoso desprendimiento, se ha dignado mandar que en su Real nombre se dén las gracias al interesado.

D. Guillermo Minlor, Vicecónsul de España en Lubak, ha puesto á disposicion del Gobierno dos onzas de oro para que sean entregadas al primer soldado del ejército de Africa que suba al asalto de una fortaleza ó se distinga en otro acto heróico á juicio del General en Jefe; y S. M., en vista del generoso desprendimiento del interesado, se ha dignado mandar que en su Real nombre se le dén las gracias.

Los Sres. Zulueta, de Lóndres, deseosos de significar sus simpatías hácia el ejército de Africa, han remitido un cajon con 400 libras de hilas para los hospitales de sangre; y S. M., en su vista, se ha dignado mandar que se les dén las gracias en su Real

La Sociedad Filantrópica establecida en Cádiz por los Subtenientes procedentes de la Milicia Nacional de los años de 1820 al 23, ha ofrecido costear 12 camas en aquel punto para otros tantos heridos del ejército de Africa, cuidando asimismo de su asistencia; y S. M., en su vista, se ha dignado mandar que en su Real nombre se dén las gracias á la expresada Sociedad por su humanitaria y generosa oferta.

Relacion de los Jefes y Oficiales retirados que piden vuelta al servicio con destino al ejército de Africa.

D. Manuel Varea y Ardila, Capitan de infantería retirado y Teniente que fué del cuerpo de Carabineros, pide vuelta al servicio en su instituto con destino al ejército de Africa, durante las actuales circunstancias.

D. Antonio Fernandez Gomez, Capitan efectivo de infanteria procedente del primer tercio de la Guardia civil, retirado, pide su vuelta al servicio con destino á los cuerpos de cazadores que operan en Africa.

D. Ramon Martinez Toledano, Coronel graduado, re-

tirado, primer Jefe que fué del cuerpo de Carabineros. ofrece sus servicios en clase de soldado para la campaña de Africa, sin más sueldo que el de retirado, renunciando á todo ascenso que pueda corresponderle.

D. Crisanto del Val, Cirujano práctico de segunda cla-

se y titular de la villa de Almonacid del Marquesado, ofrece sus servicios para la guerra de Africa. D. Ramon Guergue, Oficial licenciado, ofrece sus servicios en cualquier clase à los tercios vascongados. D. J. Perez de Guzman el Bueno Cea Fernandez de

Córdova, Caballero del hábito de San Juan, ofrece sus servicios para la guerra de Africa. D. Antonio Carrion Peña, Capitan retirado, ofrece sus servicios en su clase y con el sueldo que disfruta du-

rante la guerra. D. Baltasar Olmos y Martinez, Subteniente de infantería retirado, ofrece sos servicios para la guerra de

D. Antonio de Alvear, Subteniente de infanteria li-

no al ejercito de Africa.

D. Nicolas Lopez Gutierrez Lamadrid, segundo Comandante de infantería retirado, solicita licencia ilimitada para pasar con su sueldo y en su clase al ejército

D. Benito Montenegro, Oficial licenciado del batallon provincial de Compostela, ofrece sus servicios y los de sus dos hijos para la guerra de Africa.

D. Manuel Jarque y Royo, Comandante graduado, Capitan retirado de infanteria, solicita vuelta al servicio en su clase con destino al ejército de Africa.

D. Juan Bares y Camacho, Capitan de infanteria relirado, solicita vuelta al servicio en su clase con destino

 $\ddot{\mathbf{D}}$. José Palaciu y Burge, Capitan de infantería en $\epsilon \mathbf{x}$ pectacion de retiro, solicita vuelta al servicio en su clase con destino al ejército de Africa.

D. Mariano Martinez y Berranco, Capellan párroco castrense que fué del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, ofrece sus servicios para la guerra de Africa. D. José de Basscourt y Hierro, Teniente licenciado del ejército, solicita vuelta al servicio en la clase que se le designe con destino al ejército de Africa.

D. Manuel Julian García v de la Rosa, segundo Comandante de infantería retirado, solicita ser destinado en uno de los cuerpos del ejército de Africa.

D. Arquipo Cullen y Sanchez, Capitan de la tercera compañía del batallon ligero provincial de la Laguna, núm. 4.º de Canarias, solicita ser destinado en uno de los cuerpos del ejército de Africa.

D. Bienvenido Clausell y Durvá, Teniente separado del ejército, solicita ser destinado en uno de los cuer**po**s del ejército de Africa.

S. M. ha visto con particular agrado los patrióticos sentimientos de los indivíduos contenidos en la relacion que antecede, proponiéndose utilizar sus servicios cuando las circunstancias así lo exijan.

ÜLTRAMAR.

8 Diciembre 1859. Real órden aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la sustitucion del faro proyectado en el cayo titulado Cruz del Padre, con otros dos; el uno en el Cayo bahía de Cádiz, y el otro en los

el primero en 62.886 pesos 8 céntimos, y el segundo Id. id. Aprobando el establecimiento del alumbrado de gas en el muelle de Cardenas, cuyo presupuesto asciende á 983 pesos.

arrecifes del mencionado Cruz del Padre, presupuestado

Id. id. Aprobando la construccion del muelle de Paula en el puerto de la Habana, cuyo presupuesto asciende á 116.429 pesos 49 1/4 cénts., de confermidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales

Personal.

8 Noviembre. Creando una plaza de segundo Celador de los muelles de la Habana y nombrando para desempeñarla á D. Manuel Alvaro, á propuesta del Gobernador Capitan general.

Id. D ciembre. Nombrando Decano de Ciencias médicas de la Universidad de la Habana à propuesta del Goher-nador Capitan general à D. Fernando Gonzalez del Valle, que resulta ser el más antiguo de la facultad.

Id. id. Aprobando el presupuesto de 7.000 pesos para el entretenimiento de siete leguas de carretera en el distrito Oriental de la Isla.

Id. Noviembre. Nombrando vocales propietarios de la Junta de comercio á D. José Pi, D. José Alzugaray, D. Guillermo Latimer, D. Venceslao Sifré y D. Manuel Córdova Charert, y suplentes à D. Domingo Suarez y D. Francisco Canales propuestos todos en primer lugar por el Gobernador Capitan general.

Filipinas.

47 id. Relevando á su instancia del cargo de Ingeniero de minas que desempeñaba en las islas á D. Antonio

Id. id. Nombrando segundo Jefe de la inspeccion del ramo de Minas en aquellas islas con el sueldo de 3.600 pesos anuales, y 500, tambien anuales, de gratificación, á D. César Lasaña, propuesto por el Ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3.994 rs. 24 cents. anuales que el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, de la provincia de Ciudad Real, tiene consignados en el presupuesto de gastos del corriente ano, bajo el concepto de partícipe de

En su consecuencia:

Vista la Real cédula del Rey D. Felipe IV, expedida en 31 de Mayo de 1658, por la que se sirvió confirmar un albalá de los Reyes Católicos, su fecha 4 dé Abril de 1490, ratificado por otro de 6 de Octubre de 1494, y la sentencia pronunciada por el Gobernador y Justicia mayor de las villas y lugares del Campo de Calatrava, segun la que, y de conformidad con las cartas de los Monarcas mencionados, se declaró al Concejo y vecinos de Fuencaliente exentos del pago de alcabalas, en cuya exencion venian des-

Vista la Real carta del Rey D. Fernando VII, su fecha 11 de Enero de 1830, en la que despues de hacer mencion del albalá de los Reyes Católicos, de la sentencia del Justicia mayor del campo de Calatrava y de la Real cédula del Sr. D. Felipe IV, tuvo á bien confirmar esta última en todas sus partes, así como la exencion en que por virtud de ella y de los anteriores privilegios estaba la villa de Fuencaliente de pagar alcabalas, supliéndole el defecto de no haber obtenido la confirmacion en los tres últimos reinados, y sirviendo dicha villa por esta gracia con 600 ducados de vellon:

Considerando que de ninguno de los títulos presentados por el Ayuntamiento de Fuencaliente aparece se le hubiese concedido el derecho á percibir al cabala:

Considerando que los Reyes Católicos, cuyo privilegio fué confirmado despues por los Reyes D. Felipe IV y D. Fernando VII y hasta por sentencia dictada en juicio contradictorio, lo único que concedieron á los vecinos de Fuencaliente fué la exencion de pagar alcabala, teniendo en cuenta lo estéril de la tierra y el temor de que se despoblara:

Considerando que hay una diferencia esencial entre ser participe ó estar solamente exento de pagarla: Considerando que no siendo partícipe el Ayunta-

miento de Fuencaliente no puede ser indemnizado: Considerando que en la supresion de las alcabalas ningun perjuicio se causó al Ayuntamiento de Fuencaliente, puesto que no se hizo otra cosa que igualarle con los demas pueblos:

Considerando en tal concepto que lo percibido por la villa de Fuencaliente desde la supresion indicada no puede menos de considerarse como un pago hecho indebidamente, S. M., conformándose con los pareceres unanimes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara caducada la earga de que se trata, debiendo el Avuntamiento de Fuencaliente restituir lo que hubiere percibido desde la época en que tuvo efecto la supresion de las alcabalas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conôci-

cenciado, solicita rehabilitacion en su empleo con desti- I miento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1839. = Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real órden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real órden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su orígen en un fundo de dominio privado ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural, estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un indivíduo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion todavía no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cáuces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales la instruccion del expediente prevenido por la Real órden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos, aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, miéntras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las Corporaciones municipales sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen à los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente á la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cáuce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un indivíduo ó empresa de interés pri-

Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes que es el que usa la lev; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entónces pertenecerá aquella facultad á la Corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para dis frutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El indivíduo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para provechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al ménos, segun la opinion universal.

El Gobierno, por lo tanto, no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á ménos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge v conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y más aún economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las dispo-

4. La Real autorización que para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á artefactos ó establecimientos industriales, exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real órden de 14 de Marzo de 4846, será tan solo necesaria cuendo para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ù otra corriente natural.

2. Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cáuce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó Corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia, ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

3. Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oir el dic-

támen facultativo de personas peritas en la materia. 4. Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real órden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno, pero prévio el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.4

3. Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso

Real autorizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1859.—Corvera Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por los Sres. Jordan, Oliete y compañía, vecinos y del comercio de Zaragoza, ha resuelto autorizarles para practicar, en el término de 12 meses, los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del rio Guadalupe, fertilice los terrenos de los pueblos de Calanda, Castelserás, Codoñera, Torrecilla, Alcañiz y otros de la provincia de Jaen; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion definitiva de la obra ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.-Corvera.-Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José de Ossó y Catalá, vecino de Vinebre, ha resuelto prorogar, por el término de seis meses, el plazo que se le señaló por Real órden de 27 de Mayo último para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Ebro que fertilice los campos de Flúx, Assó y Vinebre, en la provincia de Tarragona; enterdiéndose esta próroga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva auto-

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1859.-Corvera.-Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Soria á instancia del Ayuntamiento del pueblo de Arcos de Medinaceli con el objeto de beneficiar algunos terrenos de su término aprovechando una parte de las aguas sobrantes del rio Jalon, y oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al expresado Ayuntamiento, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Jalon el agua necesaria para el riego de 101 hectáreas de terreno hov secano ó erial, situado á la izquierda del rio y cuyas partidas se titulan de Arihuela, Veguilla, Canaleja y Cuadrillas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La solera de la toma de aguas ó entrada de la acequia que se ha de construir, deberá situarse medio metro más baja que la arista superior de la coronacion de la presa ya establecida, que sirve para dirigir las aguas del mismo rio al molino del Duque de Medinaceli y al riego de la Vega de Arcos por la orilla derecha de aquel.

2. Ni el Ayuntamiento ni los nuevos regantes podrán tomar en ninguu tiempo mayor cantidad de agua que la que resulte sobrante despues de cubierta la dotacion necesaria para el movimiento del artefacto y riego de la vega referida.

3.ª La dotacion de la nueva acequia, cuya derivacion se autoriza, no podrá exceder en ningun caso de 119 litros de agua por segundo, que se conceden como máximum para los nuevos riegos.

4.ª Tanto la solera como la entrada de la acequia deberán construirse de sillería y con toda solidez.

5. Las obras se ejecutarán en todo lo demás con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien deberá dar conocimiento mensualmente de lo que en ellas se

6.ª El Ayuntamiento deberá acudir á quien corresponda en la parte relativa á la reunion de fondos, y para obtener la autorizacion que necesite para hacer la obra por administracion.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del rio Jalon, siempre que lo estime necesario para establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que los concesionarios puedan reclamar en este caso ningun género de indemniza-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1859.-Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Exposicion A S. M.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado el siguiente documento, mandando que en su Real nombre se les dén las gracias á los que lo suscriben.

SEÑORA: Permita V. M. que la Diputacion de la Grandeza de España la dirija hoy su voz leal por unos

Las tribus incivilizadas de la provincia de Aughera del Imperio de Marruecos, confinante á nuestra plaza de Ceuta, infirieron poco tiempo hace un notable agravio á nuestra bandera; y el Gobierno de V. M. hallando insuficiente y poco segura la reparacion del agravio que ofreciera el Gobierno marroqui, declaró la guerra a aquel

Con arreglo à las instituciones constitucionales que rigen en nuestro país, el Gobierno de V. M. acudió Córtes en demanda de subsidios para esta guerra, y las Cortes, cual cumplia à Representantes españoles, los concedieron con largueza.

Los indivíduos de la Grandeza, que en su mayor parte pertenecen al Senado, votaron unánimes, aceptando con gusto el recargo de guerra sobre la contribucion territorial que deberia pesar en una buena parte sobre los Grandes como de los más ricos propietarios territoriales del país, y la clase por el órgano de su Diputacion no duda en asegurar su constante cooperacion: ella, Senora, no se ha contentado con votar recursos; su juventud se halla hoy compartiendo los peligros y la gloria del ejército de Africa, y aun alguno ha derramado ya su

Mas resta , Señora , todavía á la Diputacion de la Grandeza un deber que cumplir, deber que llenó cumplidamente en su dia, ya en la guerra nacional de 1808 hasta 1814, ya en la de sucesion de 1833 hasta 1840; en ámbas apénas los Gobiernos que regian en aquella sazon el país acudieron á la clase de la Grandeza, ésta contribuyó con cuanto pudo para auxiliarlos en las necesidades económicas que los agobiaban entónces, y que hoy gracias à la prosperidad y progreso de la nacion, están léjos de aquel estado angustioso.

Lo mismo, Señora, harán hoy; el dia que el Gobier-no de V. M. se crea en la necesidad de impartir su auxilio, no se cont ntarán sus indivíduos con el pago de sus contribuciones ordinarias y extraordinarias, que como propietarios les impone la actual ley de Presupuestos; acudirán á cubrir sin vacilar los aumentos que exigiesen las circunstancias; porque, Señora, las personas y las fortunas de la clase en cuyo nombre habla la Diputacion, pertenecieron siempre a sus Reyes y a su patria Estos son, Señora, los sentimientos sinceros y leales de la Grandeza española. Recibalos V. M. benévola, y es-

té segura que si peligrasen su Trono, nuestra nacionalidad ó nuestra honra, todos los indivíduos de esta clase histórica contribuirán cada uno segun sus fuerzas á salvar tan caros objetos, rodeando el augusto Trono de V. M., identificado hoy con las instituciones constitucionales que nos rigen.

Madrid 12 de Diciembre de 1859. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M.—La Diputacion de la Grandeza de España. Marqués de Miraflores, Decano. — El Duque de Medinaceli y Santistéban.—El Marqués de Monreal y San-tiago.—El Duque de Ahumada.—El Conde de Pinohermoso. El Marqués de Villafrança. El Conde de Mollina. El Marqués de Sotomayor. El Marqués de Bendaña. El Marqués de Santa Cruz, Secretario. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo si-

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Bernardo María de Frau, en representacion del Licenciado D. Onofre Gonzalez Cepeda Médico-cirujano en Palma de Mallorca, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 29 de Enero de 4857. por la que se repuso á D. Mateo Tous en la plaza de cirajano segundo del hospital de aquella ciudad, se le pasó además á la de primero por el ascenso y se dejó en la clase de segundo á Gonzalez Cepeda por gracia especial:

Visto el expediente gubernativo del que resulta, ue habiendo fallecido en 1849 D. Damian Verger, Cirujano segundo que fué del hospital, la Junta de Beneficencia acordó proponer al Gobierno la supresion de su plaza, como así se estimó por Real órden de 12 de Octubre del mismo año, y se creó la de Ayudante, Profesor de medicina y cirugía, con el carácter de provisional, hasta que se hiciese el arreglo definitivo de Beneficencia pública, con la circunstancia de que al que la obtuviese, no le sirviera su nombramiento para derecho al ascenso :

Que en 24 de Noviembre de 1852, la Direccion del ramo ordenó al Gobernador que en uso de sus atribuciones nombrase cirujano, y en su cumplimiento nombró y expidió el título de segundo á favor de D. Mateo Tous, con la dotacion que el reglamento le seña!ase:

Que por Real órden de 22 de Abril de 1853 se fijó la dotacion de esta plaza en 5.000 rs., entendiéndose que el sueldo y el nombramiento hecho en virtud de la órden de la Dirección, llevaba la cláusula de interinidad hasta que se aprobasen los reglamentos y plantillas de empleados de Beneficencia de la provincia; lo que tuvo lugar por Real orden de 17 de Junio de 1833, comunicada á la Junta de Beneficencia en 11 de Julio inmediato, por la que se fiió en 4 el número de Médicos y Cirujanos con la denominación de Médico primero y segundo, y Cirujano primero y segundo:

Visto el acuerdo de la junta provisional de gobierno, en el que se dispuso quedar vacantes las plazas de Médicos-Cirujanos del hospital que no hubiesen sido provistas por rigorosa oposicion, y convocar á la misma á los Doctores y Licenciados en medicina y cirugía; habiéndolo anunciado así el Gobernador por edictos y en el Boletin oficial, consultando además al Ministerio, el que por Real órden de 28 de Marzo de 1853 determinó se sacase á oposicion la plaza de cirujano segundo, conforme á lo resuelto por la Junta de gobierno, y á lo mandado en Real órden de 29 de Diciembre de 1854, llevándose á efecto la oposicion, y proponiendo la Junta de Beneficencia á D. Onofre Gonzalez Cepeda, á quien nombró el Go-

bernador y le expidió el título en 5 de Junio de 1855: Vista la instancia que D. Mateo Tous presentó en 22 de Octubre de 1856, en que manifiesta que el Gobernador le nombró cirujano segundo en 20 de Noviembre de 1832, y se le confirmó por Real órden de 4 de Noviembre de 1853; que la Junta de gobierno le despojó de esa plaza v se la dió a D. Onofre Gonzalez Cepeda. cuvo nombramiento como ilegal era nulo; que acudió desde luego contra esta disposicion y protestó despues sin el menor resultado, y concluvó solicitando se le repusiese en su plaza de cirujano segundo, v que habiendo fallecido D. Gabriel Floriana, que obtuvo la de primero, se le declarase con derecho al ascenso, a cuya solicitud se opuso Gonzalez Cepeda, pretendiendo tambien como cirujano segundo su natural ascenso:

Vista la Real órden de 29 de Enero de 4857, en la que se declaró como no hecha la oposicion en cuanto á la plaza que desemneñaba D. Mateo Tous, ascendiéndole además á la de primero, y que no gracia especial continuase D. Onofre Gonzalez Cepeda en la de segundo

Vista la solicitud que este hizo contra dicha resolucion, cuva instancia se le desestimó por otra Real órden de 21 de Abril de 4858:

Vista la demanda que en 29 de Octubre del mismo año presentó el Licenciado D. Bernardo María Frau á nombre de Gonzalez Cepeda, en la que pretende se revoquen las citadas Reales órdenes; se tengan por válidas las oposiciones; se considere á su representado como cirujano segundo en virtud de ellas, y no como gracia especial, y se le dé el ascenso á primero:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pide se desestime la demanda y se declaren válidas v subsistentes las Reales órdenes que en ellas se impug-

Considerando que la separación de los empleados públicos, sus ascensos y el puesto que respectivamente á otros deban ocupar, es de la facultad discrecional del Gobierno, sin que pueda darse recurso contencioso contra sus determinaciones en esta materia, cuando no estén fijados los derechos de los interesados por una ley, como no lo están respecto á los Médicos y Cirujanos de los establecimientos de Beneficencia;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia. D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Conde de Torre Marin y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que no ha lugar á resolver por la vía contenciosa acerca de los puntos que comprende la demanda de D. Onofre Gonzalez Cepeda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 5 de Diciembre de 1859, los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala pri-mera de la Real Audiencia de la misma ciudad, entre D. Ramon Granados y D. Fabio Gago, sobre devolucion de unos pagarés; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia de la referida Sala:

Resultando que D. Ramon Granados, con presentacion de unos autos de menor cuantía seguidos entre su hermano D. José, en concepto de fiador de D. Juan García Soto y el acreedor de este D. Antonio Travesi, en los que fué el primero condenado, por sentencia ejecutoria, al pago de la cantidad que el último le exigia, reservandosele su derecho para ejercitarlo contra quien tuviese por conveniente, entabló demanda en 13 de Febrero de 1857, como cesionavio del dicho su hermano y en uso de la indicada reserva, contra D. Fabio Gago, por haber salvado su responsabilidad, constituyéndose en su lugar fiador de Soto, para que le entregara ciertos pagares ó le indemnizase en su defecto, de los 1.450 rs. que en virtud de la mencionada ejecutoria satisfizo con las cos-

tas; demanda que en el escrito de réplica quedo limitada

á la mera entrega de los pagarés:

Resultando que el demandado excepcionó que los pagarés le pertenecian cuando indebida é ilegalmente fueron empeñados, no habiendo podido por tanto adquirirlos D. José Granados; en prueba de lo cual presentó un documento privado, con fecha 13 de Enero de 1854, firmado por el dueño, entónces, de los pagarés D. Juan García Soto y el mismo Gago, documento que aquel reconoció en el término de prueba, y en el que expresó que iquidadas cuentas con Gago, le cedia en parte de pago

los dichos pagarés importantes la cantidad de 6.845 rs. Resultando que practicada por parte del demandante prueba testifical, el Juez de primera instancia absolvió á Gago de la demanda, reservando su derecho á Granados para que lo dedujera contra García Soto ó quien viere convenirle; sentencia que en 9 de Setiembre de 1858 confirmó con las costas, la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada :

Resultando que contra esta interpuso D. Ramon Granados el presente recurso, por ser, en su sentir, con-traria á la ley 12, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin

Considerando que la prueba deducida por el recurrente para justificar su accion, es meramente testifical, y que, al apreciarla la Sala del modo que aparece en su sentencia, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ni la citada de la Novísima Recopilacion, única alegada como infringida, y que previene se fallen los pleitos atendiendo á los méritos del proceso y con arreglo al resultado de las pruebas, ni otra alguna disposicion legal;

Fallames que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Granados, á quien condenamos en las costas, que satisfará cuando mejore de fortuna. Advertimos á los letrados que firman los escritos de demanda y contestacion que en le sucesivo los redacten en la forma que previenen los artículos 224 y 253 de la ley de Enjuiciamiento y lo acordado. Y devuélyanse los autos á la Real Audiencia de Granada, de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel García de la Cotera.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echar-

ri.=Fernando Calderon y Collantes.=Domingo Moreno. Publicacion.-Leida y publicada fué la auterior sentencia por el Exemo, é Ilmo, Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cá-

Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Diciembre de 1859, en el pleito que sigue D. José Vila, vecino de Barcelona, con Juan Bordas, que lo es del lugar de Ripollet, partido judicial de Tarrasa, sobre pago de 418 duros y 4 reales vellon y abono de perjuicios, pendiente ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso Bordas contra la sentencia dictada en 27 de Junio de 1857 por la Sala segunda de la Real Audiencia de equel territorio:

Resultando que Vila en escrito de 15 de Enero de 1856 propuso demanda en el Juzgado de primera instancia del expresado partido de Tarrasa, en la que despues de referir que tiempos atras habia vendido á Bordas 102 carneros å 82 rs. vn. cada uno, importantes aquellos á este precio los enunciados 418 duros y 4 rs.; que había entregado al comprador dichas reses en el pueblo de Moncada, esperando que en el acto, mediante no haberse estipulado plazo para el pago del precio, se le satisfaria, lo cual no habia verificado Bordas ni entónces ni despues á pesar de habérselo prometido varias veces; y que el mismo comprador había vendido á su vez 86 de los carneros á D. Miguel Rimblas y traspasado los restantes á otros sujetos, terminó pidiendo que se condenase á Bordas á pagarle el referido precio y las costas y perjuicios ori-

Resultando que el demandado al contestar la demanda negó que hubiese comprado al actor en Moncada y recibido de él los carneros referidos; por lo cual oponía la excepcion de falta de accion y pedia la absolucion de la

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron ambos litigantes en lo que tenian pedido, sosteniendo en esta Bordas que en cuanto á los 102 carneros que á su hijo José habia entregado Vila en el meson d**e** Fontfreda, término de Reixach, á los que al parecer se referia la demanda, debia manifestar que dicho su hijo habia conducido al pueblo de Ripollet una partida de ellos le los que en el acto de recibirlos habia muerto uno, estando todos enfermos, de modo que en el camino desde dicho Fontfreda a Ripollet se habian quedado una porcion enfermos y muertos; que sabedor de ello el Alcalde de este pueblo le había prohibido expender carne de los mismos, y que viendo que no podia expenderlos en Ripollet habia manifestado á Vila que podia encargarse otra

vez de ellos ó matarlos, pues que él no los queria; Resultando que practicadas pruebas por ámbas partes acerca de los hechos respectivamente alegados que se han referido, recayó sentencia definitiva en primera instancia en 2 de Enero de 1857, por la que el Juez, fundándose en que el actor habia probado la celebracion con el demandado del contrato de venta de los carneros, en que aunque Bordas aseguraba no haber intervenido en ese confrato, no solamente no lo habia justificado, sino que se deducia lo contrario de sus mismos escritos, y en que tampoco se habia acreditado que los carneros vendidos sufriesen alguna enfermedad, condenó al demandado á pagar á Vila la cantidad reclamada junto con los intereses legales de la misma desde el dia de la notificacion de la demanda:

Resultando que admitida la apelacion que contra esta sentencia interpuso Bordas y seguida la segunda instancia se dictó la sentencia de vista ya referida, por la cual, aceptando los fundamentos de la apelada, se confirmó esta con costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Bordas recurso de casación fundado en que á su entender se habia intringido la ley 65, tít. 6.º, Partida 5.ª, cita que despues se amplió ante este Supremo Tribunal á la ley 65, tít, 5°, Partida 5°, y los artículos 224, 226 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil : Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Cal-

deron y Collantes: Considerando que el tít. 6.º de la Partida 5.ª solo tiene cinco leves, por lo cual no pudo infringirse la ley 65 del mismo que se cita en el recurso, y que aun supo-niendo fuese equivocación material, habiendo querido citarse el tit. 5.º de la misma Partida, como aqui se citó, tampoco se habria infringido su ley 65, que dispone puede desfacerse la vendida de caballo, mulo ú otra bestia que un ome vendiese á otro si el vendedor encubre la tacha ó la maldad de él, lo primero porque esta ley exige como condicion precisa para que pueda deshacerse la venta. que el vendedor sepa la enfermedad de la bestia vendida la oculte, y no solo no consta que Vila supiese la que asegura Bordas padecian los carneros vendidos, sino que ni aun se practicó prueba alguna sobre este particular; y lo segundo porque apoyándose la sentencia de vista en que el demandante habia justificado los fundamentos de hecho de su acción y no así sus excepciones el demandado, no pudo infringir la citada ley, sino que usó de la facultad que à Jueces y Tribunales concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, apreciando la Sala sentenciadora como estimó justo la prueba de testigos que respectivamente hicieron ámbas partes:

Considerando que la infraccion de los artículos 224, 226 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, áun siendo cierta, no puede servir de fundamento á un recurso de casacion en el fondo, como el presente, por ser pura-mente formularias y de procedimiento las disposiciones de aquellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por Juan Bordas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.394 rs. de que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna. Se advierte al Licenciado D. Francisco Vila que en lo sucesivo presente la demanda con los fundamentos de hecho y de derecho numerados, y al Juez de Tarrasa que la admitió, que repela de oficio las que carezcan de este requisito, y que los expedientes sobre defeusa por pobre los sustancie con intervencion del ministerio público y de la Administracion.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte, é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firma-mos. Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.-Miguel Osca.-Manuel Ortiz de Zuñiga.-Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara

certifico Madrid 9 de Diciembre de 1859.-Juan de Dios Rubio. Mes de Noviembre de 1859.

Estado de la Dirección general dentro del referido mes de Noviembre, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la Instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos emitidos.	CLAS	BE DE LOS DOCUM	IENTOS Y SU NUMER	ACION	PARCIAL. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
		CRE	ACIONES.			and the second seco
enta consolidada interior al 3 por 100	47 títulos, séri	e A, de 4.000 rs.	. números 20.318 al 2	.599 al 1.783 20.325, 20.329 al 20.337 .	 68.000	20.798.022,39
enta diferida interior al 3 por 100	5 » » 3 » » 13 » »	C, de 24.000 rs.	, números 14.711 al	.122	60.000 72.000	868.000
	inscripcion : 16 títulos, série	nominal trasferible e A, de 4.000 rs.	e , número 2.26† , números 9.624 al 9	.639	624.000 44.100 64.000	
euda amortizable de primera clase	1 » »	C, de 40.000 rs.	, número 4.052	3.475	50.000 } 40.000 }	154.000
euda amortizable de segunda clase	2 » »	B, de 10.000 rs e A, de 1.000 rs	s., números 2.661 y ., números 126.684 :	2.662	35.000 20.000 }	55.000
euda sin interés del personal del Tesoro	161 » » 170 » »	127.495 B, de 5.000 rs.	, números 28.527	al 28.687	811.000 805.000	6.494.951,41
	149 » »	D, de 20.000 rs	. números 13.959 :	al 17.945al 14.107	4.700.000 2.980.000 498.951,44	,2,
pitales reconocidos á partícipes legos en diezmos				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ŕ	901.566,98
entas no percibidas por partícipes legos en diezmos				••••••		631.680,79
tereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalizacion á partícipes legos en diezmas	š » nú	meros 677 al 681.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			117.617,51
rrpetas provisionales de obligaciones del Estado por ferro-carriles.	40 carpetas, nú	íme r os 226 al 235	•••••••••••	•••••••		4.814.000
			Total o	de creaciones	••••	34.834.939,08
		CONVÉR	SIONES.			
. (12 » »	B, de 3.000 rs.,	números 48.804 al	8.404 18.812	21.000 36.000	
nta consolidada interior al 3 por 100	19 » » 98 » » 5 » »	D, de 24.000 rs.	, números 44.940 al-	21.782 15.007 81.013	114.000 2.353.000	6.424.000
	15 inscripcione: 5 títulos , série	s nominales trasfer e A, de 4.000 rs.	ribles, números 881 a , números 20.326 al 2	l 895	240.000 3.661.000 20.000	
nta diferida interior al 3 por 100,	2 » » 3 » »	C, de 24.000 rs.	, números 14.714 al 1	4.716	24.000 72.000	38.696.306,27
	7 inscripciones	s nominales trasfe » no trasf	ribles, números 2.25' feribles, números 75	7 al 2.260, 2.263 al 2.265. 3 v 754	$ \begin{array}{c} 144.000 \\ 38.384.000 \\ 52.306,27 \end{array} $	
nda amortizable de primera clase	21 » »	e A, de 4.000 rs. B; de 10.000 rs.	, números 9.640 al 9 , números 6.597 al 6	0.660 6.647	84.000 210.000	
an amorazante do printera ciase	22 » » » 36 inscripciones	D, de 80.000 rs. s nominales trasfe	, números 4.684 al <i>i</i> ribles , números 523	4.055 4.705al 558	120.000 1.760.000 3.298.351,70	5.472.351,70
ada amortizable de segunda clase	11 titulos, sério	e A , de	s., números 3.476 al s., números 2.663 al	3.186	55.000 70.000	195.000
cumentos interinos por intereses de Deuda	1	D, de 20.000 r	s., num. 3.214 s., núm. 5.762	***************************************	20.000 50.000	193.000
orriente del 5 por 100 á papel ciones de carreteras de la emisión de 9				**************************************		4 .45 5 .35 2, 85
le Marzo de 1855petas provisionales de obligaciones del estado por ferro-carriles				••••		30.000
letes y pagarés de la Deuda del material	4 billetes, seri	e A, de 10.000 rs., B. de 50.000 rs	números 1.548 al 1.5 núm. 310		40.000 50.000	1.702.000
el Tesoro.	i pagare, num	. 2.132			3.140 6.860	100.000
	V			TOTAL de convers	iones	57.075.010,82
		RE	SÚMEN.			
	Crascionae					
	Creaciones Conversiones	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	34.834.939,08 57.075.040,82
	Creaciones Conversiones	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
4. Las emisjones de las clases de Deuda que	Conversiones	N	OTAS.	Total		88.909.949,90
.* Las emisiones de las clases de Deuda que conceptos.	Conversiones	N	OTAS.	Total	el Departamento por los	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes
CONCEPTOS.	conversiones	ns se han verificad Rs. cénts.	OTAS.	Totaldaciones practicadas por	el Departamento por los	88.909.949,90
CONCEPTOS. Ochenta por 100 de Bienes de provincia de Broeficence	e propios	Rs. cénts. 43.706.537,27 3.066.449,80	IOTAS.	Totaldaciones practicadas por	el Departamento por los	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts.
conceptos. Ochenta por 100 de Bienes de provincia Idem de Beneficenci Idem de Instrucció	e propios	Rs. cénts. 43.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000	rotas. Io en virtud de liquid Renta consolidada	Totaldaciones practicadas por créditos emitidos	el Departamento por los	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts.
Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció empiraciones de daños causados por la última ras pias.	e propios a guerra civil	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.400 422.000	Renta consolidada	Totaldaciones practicadas por créditos emitidos	el Departamento por los	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022,
conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció de Instruc	e propios on pública	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100	Renta consolidada	Totaldaciones practicadas por créditos emitidos	el Departamento por los	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022,
Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció emizaciones de daños causados por la última ras pias	e quedan expresada e propios a	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 42.000 8.000 42.000 12.000 35.000 10.000	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable	Totaldaciones practicadas por créditos emitidos	el Departamento por los	57.075.010,83 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100
Conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció	e quedan expresada e propios cia on pública a guerra civil	Rs. cénts. 43.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 422.000 8.000 42.000 42.000 42.000 40.000 901.566,98	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci	Total	el Departamento por los	57.075.010,85 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, . 868.100 . 154.000 . 55.000 . 901.566,
CONCEPTOS. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció	e quedan expresada e propios cia	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 122.000 8.000 12.000 12.000 10.000 10.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de	Total	el Departamento por los	57.075.010,83 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, . 868.100 . 154.000 . 55.000 . 901.566, . 631.680,
Conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instruccio	e quedan expresada e propios a	Rs. cénts. 43.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.400 42.000 42.000 42.000 42.000 40.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,54 50.000 4.814.000	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses	Total daciones practicadas por créditos emitidos á 3 por 100 por 100 e de primera clase dos á partícipes legos en rentas no percibidas por de estos capitales	el Departamento por los	57.075.010,85 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, . 868.100 . 154.000 . 55.000 . 901.566, . 631.680, . 147.617, . 1.814.000
Conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instruccio	e quedan expresada e propios a	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 42.000 42.000 42.000 42.000 40.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses	Total	el Departamento por los	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951,
conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció Idem de Idem	e quedan expresada e propios a cia on pública a guerra civil s legos en diezmos.	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 42.000 42.000 42.000 42.000 40.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 1.814.000 6.494.951,41	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses	Total daciones practicadas por créditos emitidos á 3 por 100 por 100 e de primera clase dos á partícipes legos en rentas no percibidas por de estos capitales	el Departamento por los	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951,
conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció Idem de Idem de Idem de Idem Idem Idem	e quedan expresada e propios a cia on pública a guerra civil s legos en diezmos.	8s. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 42.000 42.000 42.000 42.000 40.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 1.814.000 6.494.951,41	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses	Total daciones practicadas por créditos emitidos á 3 por 100 por 100 e de primera clase dos á partícipes legos en rentas no percibidas por de estos capitales es, se han amortizado los	el Departamento por los	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939,
Conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instruccio emizaciones de daños causados por la última ras pias. culaciones del Tesoro no satisfechas. cumentos antiguos no recogidos. cumentos antig	e quedan expresada e propios	8s. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 42.000 42.000 42.000 40.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,54 50.000 4.814.000 6.494.951,41	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses	Total daciones practicadas por créditos emitidos á 3 por 100 por 100 e de primera clase dos á partícipes legos en rentas no percibidas por de estos capitales es, se han amortizado los	el Departamento por los	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939,
Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instruccio emizaciones de daños causados por la última ras pias	e quedan expresada e propios cia	8s. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 42.000 42.000 42.000 40.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,54 50.000 4.814.000 6.494.951,41	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses	Total	el Departamento por los	57.075.010,85 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts.
Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instruccio sas inglesas emnizaciones de daños causados por la última ras pias culaciones de Tesoro no satisfechas cumentos antiguos no recogidos cas pias coeres de Casa Real cumentos antiguos no recogidos tificaciones de capitales reconocidos á partícipes m de rentas no percibidas por id m por devoluciones m de intereses de estos capitales m por devoluciones igaciones del Estado por ferro-carriles da del personal 2. En equiv creditos amortizados. ata consolidada del 3 por 100 interior ifuo del 3 por 100 interior tificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos ereses capitalizables	e quedan expresada e propios. a. bia. on pública. a guerra civil. s legos en diezmos. 4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 12.000 42.000 42.000 42.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 4.814.000 6.494.951,44 litos emitidos por Rs. cénts.	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses	Total	el Departamento por los diezmos	57.075.010,85 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 147.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts.
conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instruccio Idem de Id	e quedan expresada e propios	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 12.000 42.000 42.000 42.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 4.814.000 6.494.951,44 litos emitidos por Rs. cénts.	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses	Total	el Departamento por los diezmos	57.075.010,83 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts.
Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instruccio sas inglesas	e quedan expresada e propios	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 422.000 42.000 42.000 42.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 4.814.000 6.494.951,41 litos emitidos por Rs. cénts.	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canje BAJAS. 6.854,54	Total	el Departamento por los diezmos	57.075.010,83 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts.
Conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instruccio Idem de I	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18	Rs. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.100 422.000 42.000 42.000 42.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 4.814.000 6.494.951,41 litos emitidos por Rs. cénts.	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canje BAJAS. 6.854,54	Total	el Departamento por los diezmos	57.075.010,83 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, . 868.100 . 154.000 . 55.000 . 901.566, . 631.680, . 147.617, . 1.814.000 . 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts 6.424.000 . 38.696.306,
Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció sas inglesas	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27	13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 12.000 12.000 12.000 12.000 10.0000	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses	daciones practicadas por créditos emitidos. á 3 por 100	el Departamento por los diezmos id s siguientes: s EMITIDOS. 100 interior	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 147.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306,3
Ochenta por 100 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instruccio Idem de	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85	## 13.706.537,27 ## 3.066.449,80 ## 3.425.778,59 ## 599.256,73 ## 96.000 ## 96.000 ## 2.000 #	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canjon BAJAS. 6.854,54 34.470,29	TOTAL	el Departamento por los diezmos. id	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022,3 868.100 154.000 55.000 901.566,6 631.680,1 117.617,1.814.000 6.494.951,31.834.939,1 Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306,2 5.472.351,7 195.000
Conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció Idem de Id	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32	8s. cénts. 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.400 42.000 42.000 42.000 35.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,54 50.000 4.814.000 6.494.951,41 litos emitidos por Rs. cénts. 6.430.854,54 38.730.476,56	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canjum BAJAS. 6.854,54 34.470,29 12.353,44 21.926,32	daciones practicadas por créditos emitidos. á 3 por 100	el Departamento por los diezmos. id	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 147.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306, 195.000 4.455.352, 30.000
Conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficenci Idem de Instrucció Idem Idem de Instrucció Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85 30.000	13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 12.000 42.000 42.000 42.000 42.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 4.814.000 6.494.951,41 litos emitidos por **Rs. cénts.** 6.430.854,54 38.730.476,56 5.484.704,81	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canjon BAJAS. 6.854,54 34.470,29 12.353,41 21.926,32 " " "	daciones practicadas por CRÉDITOS EMITIDOS á 3 por 100	el Departamento por los diezmos id siguientes: s emitidos. 400 interior imera clase ase interior	57.075.010,32 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306,5
Conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficenci Idem de Instrucció Idem Idem de Instrucció Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000	13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 12.000 12.000 12.000 12.000 10.0000	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses Conversiones y canje BAJAS. 6.854,54 34.470,29 42.353,44 24.926,32 "" "	daciones practicadas por CRÉDITOS EMITIDOS á 3 por 100	el Departamento por los diezmos diezmos s siguientes: S EMITIDOS. 400 interior de obligaciones generale	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306, 195.000 4.455.352, 30.000 51.702.000 100.000
Conceptos. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció Idem de Idem de Instrucció Idem de Idem de Idem de Instrucció Idem de I	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000	## 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.400 42.000 42.000 42.000 35.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.647,54 50.000 4.814.000 6.494.951,41 ## 216.926,32 4.455.352,85 30.000 4.702.000 100.000 57.150.315,08	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canjum BAJAS. 6.854,54 34.470,29 12.353,44 21.926,32 "" "" "75.304,26	Total	el Departamento por los diezmos diezmos s siguientes: S EMITIDOS. 400 interior de obligaciones generale	57.075.010,85 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 147.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306, 5.472.351, 195.000 4.455.352, 30.000 5.1702.000 100.000
CONCEPTOS. Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció Idem de Idem de Idem de Instrucció Idem de Idem	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000	## 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.400 42.000 42.000 42.000 35.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.647,54 50.000 4.814.000 6.494.951,41 ## 216.926,32 4.455.352,85 30.000 4.702.000 100.000 57.150.315,08	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canjum BAJAS. 6.854,54 34.470,29 12.353,44 21.926,32 "" "" "75.304,26	Total	el Departamento por los diezmos diezmos s siguientes: S EMITIDOS. 400 interior de obligaciones generale	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306, 195.000 4.455.352, 30.000 51.702.000 100.000
CONCEPTOS. Ochenta por 100 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucció sas inglesas	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000	13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 12.000 12.000 12.000 10.000 10.000 10.000 40.4000 67.617,51 50.000 1.814.000 6.494.951,41 litos emitidos por Rs. cénts. 6.430.854,54 38.730.476,56 5.484.704,81 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000 57.150.315,08 subastas y otros	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canjum BAJAS. 6.854,54 34.470,29 12.353,41 21.926,32 "" " " " " " 75.304,26 conceptos los siguientes	daciones practicadas por CRÉDITOS EMITIDOS á 3 por 100	el Departamento por los diezmos	57.075.010,32 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306, 1702.000 1702.000 1702.000 17075.010,
CONCEPTOS. Ochenta por 100 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucción sas inglesas	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000	## 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 772.400 42.000 42.000 42.000 35.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,54 50.000 4.814.000 6.494.951,41 ## 216.926,32 4.455.352,85 30.000 4.702.000 100.000 57.150.315,08 subastas y otros	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canjum BAJAS. 6.854,54 34.470,29 42.353,44 24.926,32 "" "" "" "75.304,26 conceptos los siguientes	daciones practicadas por CRÉDITOS EMITIDOS. á 3 por 100	el Departamento por los diezmos siguientes: s emittos. 3 por 400 interior imera clase ase interior de obligaciones generale intereses. 315	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 55.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306,9 1702.000 1702.000 100.000 57.075.010,9
Conceptos. Ochenta por 100 de Bienes de provincio Idem de Beneficence Idem de Instruccio sas inglesas. emnizaciones de daños causados por la última ras pias. culaciones igaciones del Tesoro no satisfechas. cumentos antiguos no recogidos. carse pias. comentos antiguos no recogidos. carse pias. cumentos antiguos no recogidos. cumentos de capitales reconocidos á partícipes mo por devoluciones. cicipes legos en diezmos. cereses del gerenas. cereses del 4 y 5 por 100 interior. cicipes legos en diezmos. cereses del 4 y 5 por 100 interior. cumentos antiguos no recogidos. corriente 5 por 100 á papel. corriente 5 por 100 á papel. corriente 5 por 100 á papel. corriente 6 por 100 á papel. consismos. corriente 6 por 100 á papel. consiste de carreteras. corriente 6 por 100 á papel. consiste de carreteras. corriente 6 por 100 á papel. consiste de carreteras. corriente 6 por 100 for 100 for 100 for 100 for 100 fo	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000	## 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 12.000 12.000 12.000 10.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 1.814.000 6.494.951,41 ## 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000 57.150.315,08 subastas y otros	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canje BAJAS. 6.854,54 34.170,29 12.353,41 21.926,32 "" "" " " " " " " " " " " " " " " "	daciones practicadas por CRÉDITOS EMITIDOS á 3 por 100	el Departamento por los diezmos id s siguientes: s emitidos. 3 por 400 interior de obligaciones generale INTERESES. 345	57.075.010,32 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306,5 1.702.000 1.702.000 1.702.000 1.702.000 57.075.010,3
Ochenta por 400 de Bienes de provincia Idem de Beneficence Idem de Instrucciones anigues anigues antiguos no recogidos. Tas pias.	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000	## 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 42.000 42.000 42.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 4.814.000 6.494.951,41 ## 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000 57.150.315,08 subastas y otros	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canje BAJAS. 6.854,54 34.470,29 42.353,41 21.926,32 "" " " " " " 75.304,26 conceptos los siguien	daciones practicadas por CRÉDITOS EMITIDOS. á 3 por 100	el Departamento por los diezmos. id	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022,3 868.100 154.000 901.566,6 631.680,7 147.647,1 1.814.000 6.494.951,31.834.939,4 Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306,2 1.702.000 1.702.000 1.702.000 1.702.000 1.7075.010,8 TOTAL. 36.315 4.892.000 3.105.000 57.075.010,8
Conceptos. Ochenta por 100 de Bienes de provincio Idem de Beneficence Idem de Instrucció sas inglesas. emnizaciones de daños causados por la última ras pias. culaciones digaciones del Tesoro no satisfechas. cumentos antiguos no recogidos. ras pias. cumentos antiguos no recogidos. ras pias. cumentos antiguos no recogidos. ras pias. cumentos antiguos no recogidos. dificaciones de capitales reconocidos à partícipes ma de rentas no percibidas por id. m por devoluciones. m de intereses de estos capitales. m por devoluciones. igaciones del Estado por ferro-carriles. da del personal. 2.º En equiv CRÉDITOS AMORTIZADOS. Partícipes legos en diezmos. rereses capitalizables. and diferida á 3 por 100 interior. m consolidada del 5 por 100 id. rereses del 4 y 5 por 100. anda provisional negociable. m corriente 5 por 100 á papel. malas no percibidas por partícipes legos en diezmos. m de intereses de capitales reconocidos á los mismos. and sin interés. rereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel. mada sin interés. rereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel. anda del material del Tesoro. 3.º Además se han amortizado en pago de dé mita diferida á 3 por 100 interior. anda del material del Tesoro.	4.307.000 7.196,44 2.113.581,04 3.076,86 38.592.867 89.501,92 48.107,64 42.921,18 3.367.993,83 1.853.827,53 219.962,27 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000	## 13.706.537,27 3.066.449,80 3.425.778,59 599.256,73 96.000 42.000 42.000 42.000 40.000 901.566,98 596.680,79 35.000 67.617,51 50.000 4.814.000 6.494.951,41 ## 216.926,32 4.455.352,85 30.000 1.702.000 100.000 57.150.315,08 subastas y otros	Renta consolidada Idem diferida á 3 Deuda amortizable Idem de segunda d Capitales reconoci Certificaciones de Idem de intereses conversiones y canje BAJAS. 6.854,54 34.470,29 42.353,41 21.926,32 "" " " " " " 75.304,26 conceptos los siguien	daciones practicadas por CRÉDITOS EMITIDOS. á 3 por 400	el Departamento por los diezmos	57.075.010,82 88.909.949,90 siguientes Rs. cénts. 20.798.022, 868.100 154.000 901.566, 631.680, 117.617, 1.814.000 6.494.951, 31.834.939, Rs. cénts. 6.424.000 38.696.306,3 1.702.000 1.702.000 1.702.000 37.075.010,8 TOTAL. 36.315 4.892.000 3.0000 57.075.010,8

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE MARINA

Debiendo proveerse por medio de oposicion una plaza de escribiente en este Ministerio, dotada con 5.000 reales vellon anuales, los interesados que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes, escritas de su propia letra, hasta el 18 del actual, acompañando á ellas certificaciones justificadas que acrediten hallarse adornados de los conocimientos de aritmética y gramática castellana, de cuyas materias serán examinados, así como de

leer y escribir correctamente el dia en que se verifique el acto, que será el 19 del presente, en el edificio que ocupa este referido Ministerio; bajo el concepto de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que tengan prestados servicios al Estado ó reunan otros conocimientos más de los que se exigen para ser admiti-

Madrid 3 de Diciembre de 1859.-El Oficial primero, Salvador María de Orye.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 4.º Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Murcia la segunda cátedra de latinidad, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan título de Preceptor público ó Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad á que cor-

responde. Los aspirantes presentarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion quinta, tit. 3.º del Reglamento de estudios de 10 de Se-

Madrid 12 de Diciembre de 1859. El Director gene-

ral, Eugenio Moreno Lopez.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS

El dia 20 de Enero próximo se celebrará segunda subasta pública en el establecimiento de minas de Almader para contratar la adquisicion de maderas de fortificacion que son necesarias en el mismo, sirviendo de precio máximo admisible el de 141.705 rs. por todo el servicio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en di cho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al mode lo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de maderas de encina, roble, quejigo y álamo para servicio del mismo establecimiento de las minas de Almaden y Almadenejos, correspondientes al año de 186..., se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por

(Fecha, firma y domilicio.) Madrid 12 de Diciembre de 1859.-El Director gene ral, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El dia 30 de Enero próximo se celebrará segunda su basta pública en el Establecimiento de minas de Linares para contratar la madera necesaria en el mismo durante el año próximo de 1860, bajo los precios máximos admisibles siguientes: 8 rs. quintal, de madera de encina; 18 rs., cuarton comun; 5 rs. 50 cénts., vara de los reforzados; 4 rs. cada tabla, y 17 rs. la vara de rollizo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en di-

cho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de maderas, se compromete á cumplirlas y á entregar al establecimiento de minas de Linares en el año de 1860 4.500 quintales de encina á..... rs. y la de pino expresada en dicho pliego por.....rs. vn.

(Fecha, firma y domicilio.)»

Madrid 12 de Diciembre de 1859.-El Director gene ral, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento. -- Negociado 3.º

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de la Junta directiva de la sociedad minera San Cárlos, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Madrid 13 de Diciembre de 1859.-En uso de las facultades que me confiere la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio del presente año, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo, con las modificaciones que se expresarán, la constitucion de la sociedad especial minera titulada San Cárlos, formada por escritura que otorgaron en esta villa á 29 de Noviembre último, y ante el Escribano D. Eugenio Marcilla Sanchez, los Sres. D. José Mac-crohon, D. Manuel María Moreno, D. Joaquin Travesedo, D. Vicente Joaquin Pascual, D. Martin García de Loigorri, D. José María Varona y D. Juan Malagamba, todos por sí y á nombre de los demás indivíduos que forman parte de dicha sociedad. La Junta directiva cuidará de que en la base 3.* se manifieste que en la primitiva constitucion de la sociedad se hallarán divididas las 100 acclones de que consta en cuartas partes. En la base 7.1, en el párrafo en que se trata de la garantía que han de prestar los socios pera el buen desempeño de sus cargos, debe sustituirse la palabra posesion con la de depósito de una accion, ó bien anotarse en la mi-na que dicha accion es intrasferible mientras no haya dado cuenta de su gestion. Y por último, en la base 13 deberá expresarse claramente que los dividendos pasivos, para ser obligatorios á los accionistas, han de ser autorizados por la junta general, sin cuyos requisitos, que deberán hacerse constar en escritura adicional, quedará de hecho sin efecto esta aprobacion.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio úl-

Madrid 13 de Diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Avuntamiento de Colmenar del Arroyo, dotada con el sueldo de 1.500 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25

años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de

Madrid 10 de Diciembre de 1859.-El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estancadas.—Papel sellado.

Esta Administracion, cumpliendo con el art. 64 del Real decreto de 1851, hace saber al público por medio del presente anuncio, que se insertará en la Gaceta, Boletin oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, que el papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares ó en el de funcionarios públicos será canjeado por otro de la misma clase en los primeros 45 dias del mes de Enero próximo de 1860 en la Tercena, sita en la Plaza Mayor, piso bajo del edificio que ocupan las

oficinas de Hacienda pública. Madrid 9 de Diciembre de 1859.—José Cabello y Goy-

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la habitación de los sujetos que á continuacion se expresan, y teniendo necesidad de notificarles asuntos referentes á bienes nacionales que deben interesarles, se les cita para que se presenten á recoger las comunicaciones consiguientes, y así evitarán los perjuicios que en otro caso pudieran inferírseles.

D. Tomás Sejol. Doña Ramona del Cerro, viuda de D. José Rojo. Madrid 9 de Diciembre de 1859. = Rafaél Gelabert y

TRIBUNAL DE OPOSICION á la cátedra de lengua francesa del Instituto local de Cas-

tel-Ruiz, en Tudela.

De órden del Ilmo. Sr. Presidente se cita á los señores opositores D. Bernardo Victor Carracé Bourbon, D. Manuel Lázaro y Jimenez, D. Miguel Lasala y Echarte, Don Braulio Bés y Ferrer, D. Francisco Gil y García y Don Juan Fino y Cao, á fin de que concurran al salon de grados del instituto del Noviciado el sábado 17 del corriente, à las once de la mañana, para el sorteo de trincas y continuacion de los ejercicios.

Madrid 13 de Diciembre de 1859.—El Vocal Secretario, Doctor, Joaquin María Sanromá.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Se rifa á beneficio de la Inclusa y demás establecimientos que la Junta tiene á su cargo un magnifico caballo inglés, alazan, al número igual al que obtenga el premio grande de la lotería moderna, cuyo sorteo debe verificarse el dia 24 de Diciembre del presente año

Los billetes, al precio de 4 rs., se despacharán en el almacen de Scropp, calle de la Montera; en la Corona de Oro, carrera de San Jerónimo; en el café Suizo, calle de Alcalá, y en el de la Iberia, carrera de San Jerónimo. Madrid 9 de Diciembre de 1859.—La Secretaria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

5443---9

En cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 18 de Agosto de 1857, se saca á pública licitacion el servicio de bagajes que esta provincia debe prestar en todo el año de 1860.

Artículo 1.º El contratista se compromete á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que con arreglo à pasaporte expedido por Autoridad competente le sean reclamados por cuerpos ó indiví-

duos del ejército. Art. 2.º Tambien deberá proveer a los presos y enfermos pobres de solemnidad de los bagajes que le fue-ren ordenados por las Autoridades locales.

Art. 3.º Tan luego como este contrato empiece á regir, los habitantes de la provincia quedarán relevados de la

carga personal de bagajes. En su virtud el contratista deberá tener siempre dispuesto en todos los pueblos de etapa los carruajes y caballerías necesarias para el servicio, cuidando de que aquellos y estas sean de la resistencia que se requiere, y que estén provistos de todos

los arreos que sean precisos.

Art. 4.º Cuando se movieren fuerzas gruesas del ejército, que no bajen del número de plazas de que debe constar un batallon de infantería, si no alcanzare el repuesto que para los casos ordinarios el contratista debe tener, podrá dirigirse al Alcalde del pueblo de etapa, para que procure los que falten. Hecha tal reclamacion dicho Alcalde distribuirá inmediatamente entre los demás pueblos del partido los bagajes pedidos, para lo cual les servirá de norma el censo últimamente publicado: le circulará acto contínuo entre los Alcaldes, quienes cuidarán á su vez de que el contingente que les haya cabido esté oportunamente en el punto designado.

Art. 5.º Los bagajeros de que se trata en el artículo anterior, tan luego como hayan prestado el servicio, deberán presentarse al contratista ó representante, que de-be tener en el pueblo de etapa, á reclamar el alquiler que les corresponda, á saber: 5 rs. por cada legua que recorrieren con carruaje de dos mulas ó bueyes; dos con caballería mayor y uno y medio con caballería me-nor. El contratista satisfará en el acto estas cantidades sin dar lugar à reclamacion alguna; entendiéndose que los bagajeros nada tendrán derecho à repetir por el viaje de regreso, toda vez que á su beneficio queda lo que las tropas deben pagar con arreglo á las disposiciones vi-

Art. 6.° Si las tropas verificasen su marcha por otros pueblos que los de etapa, y pidieren bagajes, los Alcaldes deberán dárselos con arreglo á pasaporte, y los que hicieren este servicio, reclamarán del contratista el correspondiente pago con arreglo á lo dispuesto en el ar-

tículo anterior.

Art. 7.° El contratista tendrá derecho: 1.° á las cantidades que las tropas deban satisfacer por cada bagaje segun instrucciones, y 2.º á la subvencion que resulte

de la contrata. Art. 8.º El pago se verificará de fondos provinciales

por trimestres vencidos. Art. 9.º Para que se acuerde el pago, es necesario que el contratista presente cuenta duplicada del número de bagajes prestados y su calidad. Esta cuenta deberá ser justificada con las copias de los pasaportes ú órdenes, en virtud de las cuales se hayan prestado con el B.º V.º de los Alcaldes respectivos y sello del Ayuntamiento, circunstancias sin las cuales no será de abono bagaje al-

Art. 10. La subasta será doble y simultánea en esta capital y en las cabezas de los respectivos partidos judiciales en que está dividida la provincia, á excepcion del de aquella. En la capital será presidida por el señor Gobernador y autorizada por el Oficial del Negociado. quien desempeñará en este asunto las funciones de Secretario; en los partidos por los Alcaldes con interven-cion del Secretario del Ayuntamiento, y tendrá efecto en todos los puntos á la una de la tarde del dia 22 de Diciembre actual.

Art. 11. Las proposiciones se presentar n en pliego cerrado. Las dirigidas á este Gobierno se depositarán ántes de la una de dicho dia en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, Por lo que respecta á los partidos, los Alcaldes determinarán la manera más conveniente de recibir los pliegos, lo cual harán saber al público por medio de edictos que deberán ser fijados en la parte exterior de la Casa consistorial.

Art. 12. Los licitadores podrán hacer postura al suministro en conjunto de todos los bagajes que la provincia deba prestar en dicho año, ó por partidos.

Art. 13. Los mismos se arreglarán al modelo que se

inserta al pié, y á cada proposicion acompañarán documento con que acrediten haber constituido en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 8,000 rs. en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado del 3 por 100 ó de la diferida á precio de cotizacion en la Bolsa anterior, si la postura comprendiere todos los bagajes que la provincia deba prestar. Si se hiciere únicamente por los de uno ó más partidos, bastará justificar el depósito de 800 rs. por cada uno de los que se liciten, el cual, en donde no hubiere Caja de Depósitos, podrá

constituirse en las Depositarias de los respectivos Ayuntamientos ó en las Admistraciones de Estancadas.

Art. 14. Será inadmisible, y como tal desechada, toda proposicion que no esté arreglada al modelo y á que no sea adjunta la certificacion de que se habla en el artícu-

Art. 15. Servirá de tipo para la subasta la subvencion de 7 rs. que la provincia se obliga á satisfacer al contratista por cada legua que recorriere con carruaje de dos mulas 6 bueyes; 3 por cada caballería mayor, y 2 por las menores: en el caso de que estos bagajes fuesen suministrados á cuerpos ó indivíduos del ejército. Si se dieren á pobres de solemnidad, como que estos nada satisfacen por sí, la subvencion será deble. Para alejar todo género de dudas se advierte que nada se ha de satisfacer al contratista por el viaje de regreso.

Art. 16. El remate quedará en el licitador que más rebaje el precio de la subvencion. Si se presentasen dos ó más proposiciones enteramente iguales, decidirá la

Art. 17. En el caso del art. 12, el Gobernador como representante de los intereses de la provincia, hará que el remate recaiga sobre la proposicion que la sea más

beneficiosa. Art. 18. El sujeto á cuyo favor haya sido declarado el remate no podrá retirar el depósito, y ántes bien deberá otorgar dentro de los ocho dias siguientes la correspondiente escritura obligando á su seguro la cantidad en que aquel consista. Para que los licitadores en quienes no hava recaido el remate se presenten á recoger las sumas depositadas se expedirán las correspondientes ór-

denes por medio del Boletin. Art. 19. Los Alcaldes de las cabezas de partido en que hubiere remate remitirán por el primer correo originales los pliegos presentados y el acta que debe for-

Palencia 9 de Diciembre de 1859.—El Gobernador Joaquin Sevilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio in-serto en el *Boletin* fecha 9 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento de la contrata del suministro de bagajes con que la provincia de Palencia deba servir en el año próximo de 1860 se compromete á suministrar los de toda la provincia se compromete à summistrar los de toda la provincia (ó del partido judicial de.....) percibiendo la subvencion de..... (aquí la cantidad en letra) por cada carro de un par de bueyes ó mulas..... por cada caballería mayor y..... por cada menor; y el doble de dichas cantidades, si los bagajes fueren prestados á presos y enfermos pobres de solemnidad.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Habiendo sido inútiles todas las diligencias practica-

das en averiguacion del paradero de D. Juan Pedro Alcázar, se le hace saber por medio de este periódico oficial, y para que pueda usar del derecho que le compete, que en terrenos de su propiedad se han registrado dos minas. una con el nombre de San Canuto, por D. Juan Pedro Fernandez, en el paraje de Villa-Real, Diputacion de Purias, término de Lorca, y otra por D. Antonio José Romero con el nombre de Pastora, en la umbria de la Sima, paraje de la Cueva de la Pita, del propio término; advirtiéndole tenga presente que el término para com-parecer ante este Gobierno de provincia es el de 60 dias que señala el reglamento de 1849, con arreglo al cuai se han tramitado los expedientes,

Murcia 10 de Diciembre de 1859.-P. de Victoria y

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUNA.

No habiéndose presentado licitadores en los dias de ayer y hoy para las subastas de acopios de materiales para la conservacion y reparacion de carreteras de esta para la conservacion y reparacion de carreteras de esta provincia en el año próximo de 1860, segun se han anunciado en el Boletin oficial, núm. 272, correspondiente al 17 de Noviembre último, y en la Gaceta de Madrid del propio dia, núm. 321; con arreglo á lo que dispone el art. 46 de la Real instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, he dispuesto señalar nuevamente los dias 21 del actual para el remate de la conservacion y el 22 de reparacion. los cuales tendrán efecto en este para el de reparacion, los cuales tendrán efecto en este Gobierno á las mismas horas de doce, y con estricta sujecion á las bases consignadas en los citados anuncies publicados para estos servicios en diches Boletin, número 272, y Gaceta, núm. 321. Coruña 7 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, José

María Palarea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Pallargas, dotada con 600 rs. anuales se halla vacante. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la indicada Corporacion, en el término de un mes, pasado el cual se proveerá con arglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1851. 5472—3 cho término se procederá al nombramiento. La Carlota 8 de Diciembre de 1859.—Vicente Pino.— José de Arce, Secretario interino.

FABRICA DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta en las minas de azufre de Hellin 280.000 kilógramos de azufre de primera fusion con la riqueza de un 99,44 por 100, y 30.000 id. con la de un 96 por 100, que se hallan existentes de sobra en aquellos almacenes, y sus muestras en la fábrica y Direccion general de Rentas

1.º La cantidad y clase de azufre puesto á venta son las signientes:

30.000 kilógramos de primera fusion en panes deshechos, limpios y con una riqueza de 96 por 100. 280.000 kilógramos de primera fusion, refinado, en pa-

nes deshechos, limpio y con una riqueza de 99,44 por

2.4 Los 30.000 kilógramos primeros formarán tres lotes de á 10.000 kilógramos, y los 280.000 se dividirán en 20 lotes de á 14.000 kilógramos cada uno.

3.ª Los precios serán 1,15 por kilógramo, ó sea 13,30 la arroba de los lotes primeros de á 10.000 kilógramos, y 4.48 por kilógramo, ó sea 13,60 la arroba de los 20 lotes

4.ª Los lotes prefijados son para el caso de recibirse el azofre en los almacenes de la fábrica de Hellin. Si al rematante le conviniera tomarlo en Madrid se considerarán anmentados díchos tipos en 62 cénts, por kilógramo El postor, por lo tanto, designará el punto en que desea recibir el azufre; entendiéndose que para calificar la mejor postura no se atenderá á esta circunstancia, y sí solamente al beneficio que las proposiciones ofrezcan so-bre los tipos de 1,15 y 1,18 respectivamente asignados, quedando independiente de las oscilaciones ó alteraciones de las pujas al aumento de 62 cénts.. como que es objeto de la licitación solo el precio del azufre, mas no el de la

5.ª Para presentarse á licitar se depositará previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Albacete el 3 por 400 del importe de los lotes á que haga pos-

6.ª El remate tendrá lugar á las doce del dia 27 de Diciembre en las oficinas de la fábrica de Hellin ante la Junta económica del Establecimiento y en la Direccion general de Bentas Estancadas, ante el Director, Jefe de la sección de pólvoras, el Asesor del Ministerio de Hacienda, ó en su defecto uno de los Co-asesores y el Escribano de rentas, donde se hallarán de manifiesto las muestras de les azufres que son objeto del contrato.

7. Se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que se abrirán en el acto de la subasta, y deberán estar arreglados al modelo adjunto. Si resultaren dos d más proposiciones iguales, se abrirá en el acto para estas nueva licitacion, admitiéndose pujas á la llana por espacio de 45 minutos.

8.ª En el término de 45 dias precisamente, contados desde la notificacion de haber sido aprobada la subasta, deberá el rematante hacer efectivo el importe de su con-trato en la Tesorería de Hacienda pública de Albacete, si la proposicion indicara que deseaba el licitador recibir el azufre en dicho punto, y en la de Madrid si le conviniese recibirlo en este punto; y de no verificarlo así, se considerará rescindido el contrato, quedando á favor de la

Hacienda el prévio depósito.
9.º Los gastos de la subasta y los que se originen en la entrega del azufre serán de cuenta del rematante, y si hubiese más de uno, en la proporcion correspondiente

segun el número de lotes à que hagan postura.

10. El contratista queda obligado à lo estipulado en este contrato por la via de apremio y procedimiento de que trata la lev de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

i el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura é impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N. ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones publicado para la enajenacion del azufre, y conforme con todas ellas, habiendo verificado el correspondiente depósito, segun acredita el documento adjunto, se obliga á comprar.....lotes de azufre de.....riqueza, al precio de......

(Fecha y firma.)

21.472.154,49

1.644.009.31

3.658.533.73

4.111.077,74

97.247.235,79

BANCO DE CADIZ.

Estado demostrativo de la situacion del mismo en el dia 30 de Noviembre de 1859.

Metálico en caja.....

Billetes en caja	1.888.800
Existencia en barras de oro	6.917.785,85
Letras y pagarés en cartera á realizar	52.465.786,03
Préstamos sobre efectos públicos	3.851.484
Idem sobre metales preciosos	
Idem sobre otras materias	
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.	3.516.731,65
Idem depositados	3.182.449
Idem protestados de cobro probable	110.448,29
Idem de cobro dudoso	1.000
Propiedades del Banco	528.091
Créditos por corresponsales	1.546.522,66
Idem por varios conceptos	1.552.945,49
Gastos generales	213.037,33
Total activo rs. vn	97.247.235,79
PASIVO.	
Capital desembolsado por el 25 por	
100 exigido á los accionistas y parte	
del 5 per 100 últimamente pedido	14.994.200
Importe de los billetes emitidos	44.950.000
Depósitos de efectivo	3.603.710,20
Idem de diferentes valores	3.182.449
Guentas corrientes	21.618.009,63
Efectos á pagar	2.454.684,65
Dividendos á pagar	30.561,53
Appaulance manica	1 011 000 01

Por el Banco de Cádiz, el Subdirector, E. Laboryle.-V.º B.º-El Comisario régio Pedro Víctor

Total pasivo rs. vn.....

Acreedores varios.

Corresponsales acreedores.

Ganancias y pérdidas.....

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

DESERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 43 DE DICIEMBRE

DE 1859.					
HORAS	Barómetro reducida 60° y milime- tros.	Tempera- tura en grados Reaumur	Tempera- tura en gra- dos centí- grados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m 9 m 12, 3 t 6 t	710,48 708,98 707,61 707,18	-1°,4 1°,2 6°,1 7°,9 4°,2 1°,7	-1°,7 1°,5 7°,6 9°,9 5°,2 2°,1	E. N. E E. N. E E. N. E E. N. E N. N. E N. N. E	Idem. Idem. Idem.
xima Tempera xima Tempera	atura má- del dia atura má- ai sol atura mí- del dia	8°,7 22°,6	10°,9 28°,2 -2°,3		

Evaporacion en las 24 bs. 1,6 milímetros. Javia en las 24 horas...

Nota. Por no haberse recibido el parte del Observatorio de San Fernando deja de publicarse.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

el 7 de Diciembre á las ocho de la mañana

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa

the second secon			27222472	The second second second second second
LOCALIDADES.	Baróme- tro redu- cido á 0° ya! nivel del mar.	grados centigra	Direction	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	762.8.	5°.7	S. O	Cubierto.
Paris	763.9.		š. ö	
Bayona	1		N. O	
Lyon			E	
Madrid	760.0.			Cási desp., nie.
San Fernando				Alguna nube.
Bruselas	763.6.			Muy nublado.
Turin.	1	0,0.	Este.	Despejado.
Lisboa	764,0.	7°,5.	N. N.E.	Alguna nube.
Roma	1771.1.	1°,0.	١	
Florencia	1	1	١	
San Petersburgo	776 4.	-6°9.	\mathbf{S}	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

764,8

766,9

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

9°,0. N. E. Cub., Iluvia.

Idem, id.

Cubierto.

4°,2.|S....

3°,0. |S. . . . | Niebla.

15°,2.|O...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY

fanegas de trigo. arrobas de harina de id. libras de pan cocido.

Constantinopla. . 762,2.

Copenhague..... 762,8.1

Stockolmo.....

6.276arrobas de carbon. vacas, que componen 40.572 libras de peso carneros, que hacen 11.402 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 5 42 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 79 á 86 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra. Tocino añejo, de 105 á 108 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra

Idem fresco, de 32 á 34 cuartos libra. Idem en canal, de 78 á 86 rs arroba.

Lomo, á 42 cuartos libra. Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos

Aceite, de 74 à 76 rs. arroba, y de 24 à 26 cuartos libra Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuar-Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Lentejas, de 16 à 19 rs. arroba, y de 7 à 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuertos

Patatas, de 5 à 6 rs. arroba, y de 2 à 3 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 31 ½ á 33 rs. fanega. Algarroba, á 43 rs. id.

40 fanegas á	52 rs.	34 fanegas á	46 rs
52	52	30	55
26	48	46	46
27	49	25	53
54	47 1/2	60	52
24	46	50	50
24	46	25	53 1/2
90	54	50	47
55 	53	60	54
30	55 1/2	25	53 1/2
52	55 1/2	40	53
30	48	22	47
30	47	45	46
30	52	40	54
30	52	280	50
26	1/2	40	50 1/2
4 0	52	76	52
37	53	60	47
14	51	30	47 %
30	53	55	49 34
20	50	106	52
35. 	50	30	47 1/2

Quedan per vender 4.827 Precio máximo..... 55 ½ Idem mínimo 46 Idem medic..... 50,77

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Diciembre de 1859. -Bl Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 13 de Diciembre de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-35 pequeños; no publicado, 44-25 c. d. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 34. Deuda amortizable de primera clase, no publicado,

Idem de segunda, id., id., 12-25 d.

Idem del personal, id., 10-30 d. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-50. Idem de á 2.000 rs., id., 91 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 89-25 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 86-50.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 107 p.

Idem de Alar á Santander, id., 80-50. Idem del Banco de España, id., 185-50 d.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-85 p París á 8 dias vista, 5-28 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 13 de Diciembre de 1859

Españoles..... 3 por 100 interior. 43 1/2 Amberes 8 de Diciembre. — Interior, 42 7/8. — Diferi-

Amsterdam 8 de Diciembre. - Interior, 42 1/8. - Diferido, 32 9/16.

Bruselas 8 de Diciembre.—Diferido, 32 1/4 dinero. Francfort 8 de Diciembre. — Interior, 42 3/8. — Dife-

Londres 8 de Diciembre.—Consolidados, 97 3/8.—Interior español, 45.—Diferido, 33 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Fermin de Arauna, se hace saber á la persona en cuyo poder se halle un resguardo de depósito voluntario, trasmisible, núm. 2.867, de rs. vn. 40.000, consignados en el Banco de España por Doña Antonia Rodriguez en 5 de Junio de 1858, lo presente en el referido Juzgado en el término de 40 dias; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin haber realizado la entrega, se

acordará la providencia que haya lugar. Madrid 2 de Diciembre de 1859.—J. Arauna. 5343-4

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.=Por el presente y en virtud de providencia del Exemo. Sr. Capitan general de este distrito, se sacan á la venta en pública almoneda varios muebles y efectos pertenecientes al concurso de D. Antonio María del Val; habiéndose señalado para su remate el dia 47 de los corrientes á las once de su mañana en la casa, calle del Calvario, núm. 20 donde estarán de manifiesto.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.=Por el presente en virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se sacan á la venta en pública subasta el ladrillo, muebles, ahinas y demas efectos que se encuentran en el tejar de San José, sito en el camino de Vallecas, en donde estarán de manifiesto, y se ha señalado para su remate el dia 20 del actual á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de Santo Tomás.

Licenciado D. Juan Manzanedo y Olivares, primer suplente de Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido, que conoce en este asunto por incompatibilidad del que con igual carácter desempeña el Juzgado por estar usando de licencia el señor propietario &c.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía que despacha el infrascrito, se siguen autos de concurso necesario á instancia de los acreedores de D. Benito-Garrido Espiga, vecino de Porcuna y residente en Sevilla, sobre cobranza de varios créditos que este adeuda por préstamos que le hicieran de maravedis y otros efectos, y seguido sus trámites por proveido de esta fecha y de conformidad con lo dispositivo en el art. 594 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á nueva junta á los acreedores ya reconocidos para el dia 45 de Diciembre próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia.

Y por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á concurrir á ella, para que por si ó por me🛎 dio de apoderado en forma comparezcan con los documentos necesarios á hacer valer su derecho en dicha junta, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Martos á 26 de Noviembre de 4859.-Juan Manzanedo.-Por su mandado, José Vicente Alguacil.

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta capital y su

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio y D. Servando de Rueda Bustamante , naturales de Alceda , ausentes de ignorado paradero, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por sí o por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir los derechos de que se crean asistidos en el juicio de abintestato á bienes de la madre de los mismos Doña María de Bustamante, vecina que fué de dicho pueblo; pues que si lo hicieren se les joirá y administrará justicia, y no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 29 de Noviembre de 1859.-Licenciado, Ecequiel Campuzano.-Por su mandado, Miguel Masorra.

D. Antonio Godinez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta

Por el presente cito, llamo y convoco á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de una casa en esta ciudad, calle de la Torre, núm. 151 antiguo, para que en el término de 90 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado á ejercitar sus acciones en el expediente que con este intento radica en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de D. José Guerrero.

Cádiz 4 de Agosto de 4859.=Antonio Godinez Zea.=Joaquin

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada por el Escribano de número D. Felipe Jose de Ibabe, vá solicitud de D. Manuel Velarde y Lopez, se ha mandado publicar en este periódico que en junta de acreedores del D. Manuel celebrada en 6 de Junio próximo pasado se le ha concedido espera por término de dos años, cuyo convenio, por auto de 19 de Noviembre se ha mandado llevar á efecto condenando á los interesados á estar y pasar por él, sin perjuicio de las acciones y derechos de D. Gustavo Nouvion , D. Eugenio Santiago Aguado , D. José Angel Morejon y D. Ignacio Fernandez Cañedo, que podrán ejercitar como estimen procedente, en conformidad á lo mandado en autos de 30 de Julio último y 18 del expresado mes de Noviembre.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—Felipe José de Ibabe

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos promovidos á instancia de Doña María de la Soledad Ruiz Jurado, sobre que se la declare heredera universal de su hijo D. José Martinez Elizalde, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á suceder en los bienes y acciones que á este pudieran corresponder, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, acudan á este Juzgado y por la Escribanía de número de D. Luis Hernandez á deducir el de que se crean asistidos; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lu-

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

Bruselas 12.—Segun La Independencia belga, la córte de las Tullerías no se ha opuesto de una manera absoluta á que Cavour asista al Congreso, contentándose con significar al Piamonte preferiria al Caballero Desam-

Paris 12.—Gran escasez de noticias: fatigado el público de la cuestion italiana, solo llama ahora la atencion la guerra de España con Marruecos. Angelina Lemoine, absuelta por el Jurado: su madre

condenada a 20 años de trabajos forzados. Segun el Pays se han recibido hoy las adhesiones de Nápoles y de Roma, las dos únicas Potencias que faltaban. rodas ellas, así las de primero como las de segundo órden, serán representadas por dos Plenipotenciarios.

A consecuencia de la paz de Zurich, anuncia la Prensa de Viena del 6 que se nombrarán algunas comisiones, y celebrarán varios convenios accesorios. Se creará una comision militar encargada de fijar con exactitud los límites; otra internacional para la liquidacion del Monte Véneto-Lombardo, y otra que revisará todos los tratados existentes entre Austria y Cerdeña. El arreglo del servicio internacional de los caminos de hierro austro-sardos, la conservacion de los puertos del Mincio y la regularizacion del cáuce de este rio, serán objeto de tratados especiales.

El nombramiento del General de Room para Ministro de la Guerra ha ocasionado alguna sorpresa, dice el corresponsal de la Agencia Havas de Berlin el 6 del corriente, puesto que se creia fundadamente que se concluiria el proyecto de ley sobre reforma del ejército ántes de nombrar nuevo Ministro. Juzgábase tambien que la persona designada para presentar la proposicion á las Cámaras, y apoyarla con la autoridad de su nombre, sería el Príncipe de Hohenzollern: no obstante, el Ministerio ha preferido, segun se deduce de la anterior medida, asentar las bases del proyecto, y dejar su elaboracion en los pormenores al nuevo Ministro de la Guerra. Por lo demás el General de Room conoce perfectamente el nuevo proyecto por haber tomado una gran parte en los trabajos preparatorios.

La cuestion más difícil de resolver es la de la Hacienda pública; si el Ministro del ramo no consigue vencer la resistencia que la Cámara de los Senadores opone á la reparticion igual de impuestos sobre los bienes raíces, no podrá tal vez cubrir el excedente de gastos que la reforma del ejército exijirá. Anunciamos hace pocos dias las proposiciones formuladas por los comerciantes y armadores de Brema, respecto á la inviolabilidad en la mar en tiempo de guerra de la propiedad de los súbditos correspondientes á los Estados beligerantes. Un despacho de Stettin, una de las plazas más importantes del Báltico, anuncia segun la Patrie, que los prebostes de esta ciudad han resuelto elevar á los Gabinetes europeos las proposiciones indicadas, y provocar por parte de las demás ciudades anseáticas, Hamburgo y Lubeck, manifestaciones análogas. Una correspondencia de Berlin dirigida á la Agencia Havas, asegura que las resoluciones acordadas por la Asamblea de Brema serán apoyadas probablemente en el Congreso europeo por Prusia.

Considérase en Copenhague como transitoria la nueva Administracion, á pesar de que los cinco nuevos Ministros se han presentado en la segunda Cámara, que ha reanudado sus tareas legislativas, habiendo leido M. Rottwitt los Reales decretos que constituyen el Ministerio por él presidido.

Los Ministros se han dirigido con igual objeto á la primera Cámara; pero no se ha podido dar lectura de dichos decretos porque no habia suficiente número de indivíduos para deliberar; la mayoría, segun anuncia la Correspondencia Havas, se hallaba á la sazon reunida en otra parte deliberando acerca de la actitud que habia de seguir respecto al Ministerio durante la legislatura.

Asegurábase el dia 5, segun dicha Correspondencia, que el primer proyecto de ley que el Gobierno dinamarqués presentará á la segunda Cámara, será pidiendo aumento de dotacion en favor de la Condesa Danner, esposa morganática del Rev Federico VII.

Las noticias de Constantinopla recibidas por el telégrafo de Marsella alcanzan al 30 de Noviembre. Parece que á consecuencia de una borrascosa sesion entre Fuad y Riza-Bajá era inminente una crísis ministerial. El primero habia presentado su dimision, que no fué admitida por el Sultan, y sin embargo, parecia muy difícil la union de ámbos Ministros.

Fuad-Bajá se opone á la obra del canal de Suez. MM. de Thouvenel y de Prokesch combinan sus esfuerzos en favor de M. de Lesseps. Se esperaban las adhesiones de otras Potencias continentales. Parece que las manifestaciones de los Embajadores son favorables á la empresa.

El Gran Visir trabaja para plantear reformas; pero teniendo por objeto principal el de retirar el papel moneda y arreglar los cambios, se ve contrariado por la falta de recursos en el Tesoro.

Se ha gravado con jun descuento general de 20 á 30 por 100 á los empleados superiores, y se ha establecido el impuesto de patentes.

INTERIOR.

DESPACHO TELEGRAFICO RECIBIDO POR EL GOBIERNO. Málaga 13.-Entró de Ceuta el vapor Helvetie; quedó lesembarcada la division á las cuatro de la tarde.

PONTEVEDRA.—Vigo 7 de Diciembre.—El Ayuntaniento de Santiago acaba de dar una elocuente prueba

del patriotismo que le distingue.

En las presentes circunstancias en que lo mismo los indivíduos que las corporaciones se apresuran á llevar al altar de la patria su grande ó pequeño donativo, el Ayuntamiento de la ilustre ciudad, cuna de la civilizacion gallega, no podia permanecer inactivo; así fué que dirigiéndose à todos los municipios del antiguo y herôico reino de Galicia, reclama su auxilio para presentar en nombre de todo el país gallego 1.000 bueyes que con destino al ejército expedicionario de Africa sirvan para el alimento de aquellos valientes hijos de España que tantas pruebas de valor han dado ya, ellos, soldados bisoños, que acaban de contar el numero de los encuentros p

el de sus victorias. Creemos que el país gallego corresponderá al llamamiento del município de Santiago, y presentará al valiente ejército expedicionario un donativo digno de Galicia, plantel de esforzados varones que supieron hacer la

reconquista de la patria. Nos dicen de esta misma ciudad que el Cláustro de la Universidad ha celebrado en su iglesia una funcion de rogativa para implorar los auxilios del Cielo en favor de las armas españolas en Africa.

Nos escriben de Orense que el domingo 11 del presente tendrá lugar en el Colegio de San Fernando de aquella ciudad una solemne funcion costeada por los alumnos internos y externos para invocar el auxilio del Cielo en favor de los valientes que en Africa pelean por el honor de la patria ultrajada por aquellas tribus salvajes, cuyo castigo han empezado á sufrir ya, en especial en el brillante ataque del 25, en que nuestros bisoños soldados se han portado con un valor que todos admiran. (El Miño.)

VIZCAYA.—Bilbao 10 de Diciembre.—Ayer examinó el General Latorre, acompañado del Coronel Sarabia y de otras personas, el edificio conocido en Bilbao con el nombre de Almacen de Lanas, en el que, y no en el convento de la Encarnacion, se acuartelarán provisionalmente los tercios vizcainos.

El General Latorre y el Sr. Sarabia vestian el uniforme de los tercios de Vizcaya, es decir, boina, poncho azul gris y pantalon garance, el mismo que llevaban ayer cuando se presentaron en nuestra villa. Y con este motivo debemos observar que el traje del General es del mismo paño que el de la tropa, y que solo se distingue por el entorchado de oro de sus mangas. En los tercios siguiendo el ejemplo de su General, de la misma calidad de paño será el vestido de los Oficiales que el de los sol-

Entre las muchas visitas que tuvo ayer el General se presentó Pello el jóven, el famoso jugador de pelota, uno de los voluntarios que han abrazado la causa con más ardor. El General lo recibió con su natural bondad, y Pello como todos los que le visitan y se ponen bajo sus órdenes, prometen seguir al bravo Jefe hasta derramar su úl-

El General Latorre sale hoy de nuestra villa con dieccion á Tolosa, llevándose las simpatías de todos sus habitantes. El General probablemente regresará muy pronto a

Bilbao. Anoche celebró otra larga conferencia en la casa Dioutacion, donde se halló reunida la Autoridad foral y la

ınta de armamento. Las cuatro banderas que llevarán nuestros tercios se rán bordadas, la del primero por una Señora de San Sebastian, la del segundo por otra de Vitoria, la del tercero por Doña Josefa de Larrea de nuestra villa, y la cuarta por la Señora del Diputado á Córtes de San Sebastian Sr. Lasala. Las banderas serán iguales, con los colores del pabellon español, en cuyo centro ostentarán sus armas, y bajo de ellas el lema vascongado Irurac-bat soste nido por las tres simbólicas manos.

Los banderines de los cabos serán blancos, y en su centro aparecerán las armas de la provincia de donde cocede cada tercio; pero como el cuarto se compone de vizcainos y guipuzcoanos, se verán entrelazadas las armas de estas dos provincias en los banderines de sus guias. (Irurac-bat.)

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA. - San Nicasio, Obispo y mártir. Cuarenta Horas en el segundo monasterio de Salesas.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRIL DE BARCELONA A ZARAGOZA.-Siguiendo los trabajos en toda la línea hasta Zaragoza, conforme á los contratos celebrados, la Junta de gobierno, con arreglo al art. 8.º de los estatutos, ha acordado se haga efectivo el decimosétimo dividendo pasivo de 5 por 100 de las acciones de esta Sociedad; en su virtud los señores accionistas que no lo hayan satisfecho, se servirán efectuar su pago desde el 11 del corriente al 10 de Enero próximo, en las oficinas de esta Sociedad, si-tuadas en la calle de Moncada, núm. 14, en todos los dias laborables desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y los que quieran hacerlo en Madrid o en Paris

en casa de los Sres. Girona y compañía en el primer punto, y en la de los Sres. A. D. Marevard y compañía en el segundo, banqueros de la compañía.

Barcelona 10 de Diciembre de 1859.—El Administrador general, Joaquin Arviñon. 5481 - 3

FERRO-CARRIL DE LANGREO.—LA JUNTA DIRECtiva de esta Compañía, cumpliendo con lo que previene el art. 39 de los estatutos, ha acordado celebrar la segunda junta general ordinaria del año actual, el domingo 18 del corriente, á las doce en punto de la mañana, en las oficinas de la misma, calle de Alcalá, núm. 37, cuarto principal.

La Direccion dará cuenta de las operaciones verificadas desde la última junta general.

Lo que se avisa á los señores accionistas para que se sirvan paser à recoger las respectivas papeletas, en que se anotará la representacion que cada uno ejerza, con arreglo á estatutos, sin cuyo requisito no se permitirá la

Madrid 10 de Diciembre de 1859.-El Secretario, Antonio Corbalán.

MUSICA.—TRES VILLANCICOS FACILES, A LA NAtividad del Señor, á dos voces solas y coreadas, con acompañamiento de piano ú órgano é instrumentos pastoriles: música de Saldoni, muy útil para los templos, como tambien para colegios y sociedades filarmónicas, pues se puede cantar desde dos hasta un número ilimitado de voces, ya sean tiples, medios tiples, contraltos ó tenores, barítonos y bajos. Véndense á 14 rs, perfectamente grabados por el Sr. Echevarría, en el almacen de música de Martin Salazar, calle de Esparteros (ántes bajada de Santa Cruz), núm. 3, en donde se hallan las demás obras del referido Saldoni, y su Reseña histórica del colegio de música de Monserrat desde 1456 hasta hoy dia. 5462 - 1

VENTA DE MINAS CON SU GRAN FABRICA DE beneficio.--No habiendo tenido efecto la venta anunciada para el 12 de Octubre próximo pasado de las minas denominadas Santa Ana, de cobre gris argentífero; Alemanes y Bentartea, de pirita de cobre; Auxilio y Resolucion necesaria, de hierro espático, así como su gran fá-brica de beneficio, edificios, existencias, enseres y todo lo demás que constituye el establecimiento que la sociedad anónima minera titulada La Esperanza en liquidacion tiene en el punto llamado de Changoa; y habiéndose hecho posteriormente á los liquidadores de la expresada sociedad la oferta de rs. vn. 212.000 por dichas dependencias, estos han acordado sacar nuevamente á subasta pública las referidas minas, fábrica y todo lo que forma aquel establecimiento, con todos sus pertenecidos, bajo el tipo de los rs vn. 212.000 ya ofrecidos, fijando para su remate el dia 7 del mes de Enero próximo venidero, á las once horas de su mañana, en la Escribanía del Licenciado D. Manuel Alzate, numeral de la ciudad de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, en cuyo poder se encontrará una relacion firmada por el Ingeniero director D. Ignacio de Goenaga acerca del estado en que se hallan las referidas minas, la fábrica y edificios que pertenecen á la mencionada sociedad en liquidacion, y del valor en que el mismo Ingeniero lo aprecia todo

Dichas minas y fábrica están situadas en la regata de Changoa, jurisdiccion de los valles de Aezcoa y de Erro, provincia de Navarra, á 50 kilómetros de Pamplona y á

15 kilómetros de San Juan de Pié de Puerto, en Francia. Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la contrata estarán tambien de manifiesto en el oficio del mismo Escribano; y para facilitar á las personas que deseen interesarse en la compra los antecedentes necesarios, se advierte que iguales noticias se hallarán en Madrid en casa del Sr. D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.

San Sebastian 7 de Diciembre de 1859.-Los liquidadores, C. Collado. - Pedro María Queheille. - Francisco de Mendiola.

* LEGISLACION DE MINAS. - EDICION OFICIAL. - Un cuaderno en 8.º prolongado, que contiene: primero, la ley de minas de 6 de Julio de 1859; segundo, Real decreto y reglamento dictado para la ejecucion de la misma; tercero, ley de Sociedades mineras de 6 de Julio del corriente año; cuarto, Real decreto y reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas, y quinto, Real decreto y reglamento de la Escuela especial de Ingenieros del

Véndese en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 4 rs. cada ejemplar.

PARA MANILA.—SE DESPACHARÁ DEL PUERTO DE Cádiz con la mayor brevedad posible la magnífica fragata española clipper Luisita, de 1.200 toneladas de porte, que al mando de D. José A. Tuton ha llegado de dicha colonia con el viaje más breve que se conoce en contra de monzon.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina,

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A Bilbao.—Desde el dia 21 del corriente mes se entregarán en estas oficinas las acciones al portador de la Compañía, para lo cual los señores suscritores á la misma se servirán presentar los resguardos provisionales que acreditan el pago del 30 por 100 de la cantidad suscrita, pudiendo autorizar al efecto á otra persona por medio de poder, ó bien por carta-órden ó por endoso de los resguardos provisionales, con aviso á la Direccion. En las oficinas hallarán preparadas las facturas con el recibo. Bilbao 6 de Diciembre de 1859. = El Director-gerente Cipriano Segundo Montesino.

LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE BANCO CONvoca á la general de accionistas para el dia 15 de Enero del año próximo y hora de las seis de la tarde en la sala

del establecimiento. Se recuerda á los señores accionistas que para ser admitidos deberán presentar sus títulos en la Secretaría con ocho dias de anticipacion, á fin de proveerlos de la correspondiente credencial.

Santander 1. de Diciembre de 1859.—El Secretario,

SOCIEDAD DE CREDITO VALENCIANO.-EL DIA 1.º de Febrero próximo tendrá lugar en el domicilio de la sociedad la junta general ordinaria de accionistas que señala el art. 24 de los estatutos.

5328 - 2

Antonio del Diestro.

Juan B. Romero.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en los acuerdos se servirán depositar sus acciones en la caja de la sociedad con 30 dias de anticipacion. Valencia 1.º de Diciembre de 1859.-Por acuerdo del Presidente de la Junta de gobierno, el Vicepresidente,

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. -*Hernani* , ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho de la noche. - A beneficio del primer actor del género cómico D. Mariano Fernandez.—Sinfonía.—¿Quién es el padre? comedia de gracioso, nueva, en tres actos, original, escrita expreamente para este beneficio.—Cada cual con su cada cual. baile. — Don Esdrújulo, tonadilla. — Baile. — Carambola y palos, comedia nueva en un acto, arreglada á la escena

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey). - A las ocho de la noche. — Las carcajadas, drama en que tanto se distingue el Sr. Valero.-Baile y sainete.

Nota. Mañana primera representacion del célebre prestidigitador Sr. Macaluso. TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho de la noche. Sinfonía.—Una poetisa, juguete lírico en un acto.—Viaje

aereostático, samete lírico en dos actos. TEATRO DE LOPE DE VEGA. - A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Vivir solo, juguete cómico nuevo en un acto.—La caja de plata, comedia nueva en un acto.—Popurrí de bailes nacionales.—Los hermanos Calasparra, pieza cómica nueva en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES. - A las ocho de la noche. -El hijo de la noche, drama de grande espectáculo en seis

TEATRO MECÁNICO (Plazuela de San Martin, contiguo la de las Descalzas).—A las ocho de la noche.—Gran funcion, en la que se expondrán variadas Vistas de la naturaleza y de las artes.

EN LA IMPRENTA NACIONAL,